

BOLETÍN TRIBUTARIO DICIEMBRE 2016

I. Leyes
No hay

II. Nuevos proyectos de ley.
No hay

III. Circulares, Resoluciones, Oficios.

IV.

i. Circulares

1. Régimen de tributación que afecta a fondos administrados por administradoras de fondos de terceros y carteras individuales, conforme lo establece la Ley N° 20.712, y los artículos 104, 106, 107, 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. (Circular N° 67 de 7 diciembre de 2016)
2. Régimen de tributación aplicable a los Fondos administrados por Administradoras de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, establecido en la Ley N° 20.712, conforme a las modificaciones efectuadas por las leyes 20.780 y 20.899, y que rigen a partir del 1 de enero de 2017; así como sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780 al artículo 108 y la Ley N° 20.956 al artículo 104, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. (Circular N° 71 de 29 de diciembre de 2016)

En ambos casos el lector debe remitirse a la página web del SII en vista de su extensión.

ii. Resoluciones.

1. Reglamento interno del Consejo de la Sociedad Civil. (Resolución N° 112 de 20 de diciembre de 2016)
2. Designación de Consejeros internos y externos del Consejo. (Resolución N° 113 de 20 diciembre de 2016)
3. Fija plazo para la presentación de declaraciones juradas que se indican, para el Año Tributario 2017. (Resolución N° 114 de 26 de diciembre de 2016)
4. Modifica Resolución N° 187 de 2010 reemplazo formulario 1805. (Resolución N° 115 de 26 diciembre de 2016)
5. Modifica Resolución N° 50 reemplazando formulario 1848. (Resolución N° 117 de 26 diciembre de 2016)
6. Reemplaza contenido declaraciones de crédito empresas constructoras. (Resolución N° 118 de 26 diciembre de 2016)
7. Modifica Resolución N° 4847 reemplazando el formulario 1891. (Resolución N° 119 de 26 de diciembre de 2016)
8. Declaración jurada sobre operaciones en el exterior formulario 1929 y otros. (Resolución N° 120 de 26 de diciembre de 2016)
9. Obligación de presentar declaración sobre operaciones relativas a débitos y acreencias con personas sin domicilio ni residencia en Chile por medio formulario N° 1930; y deroga resoluciones N°s 28 de 2004 y 109 de 2015 sobre declaraciones juradas N°s 1857, 1858, 1859, 1860 Y 1861. (Resolución N° 121 de 26 de diciembre de 2016)
10. Forma y plazo presentación declaración jurada sobre rentas obtenidas por terceros. Formulario 1932. (Resolución N° 123 de 26 diciembre de 2016)

11. Nomina contribuyentes difícil fiscalización. (Resolución N° 125 de 27 de diciembre de 2016)
12. Declaración jurada sobre precios de transferencia, y reporte país por país a determinados contribuyentes. (Resolución N° 126 de 26 de diciembre de 2016)
13. Declara término de giro a las empresas y personas que se indican. Resolución N° 127 de 28 diciembre de 2016)
14. Formato determinación renta líquida imponible y registros que deben llevar los contribuyentes artículo 14 LIR. (Resolución N° 130 de 30 de diciembre de 2016)
15. Establece la forma y plazo para que las entidades relacionadas informen a la empresa el monto de ingresos para los efectos del régimen artículo 14 ter y presunta. (Resolución N° 131 de 30 de diciembre de 2016)
16. Obligación aviso contribuyentes renta presunta y presentación de antecedentes. (Resolución N° 132 de 30 de diciembre de 2016)

iii. Oficios

1. Calidad de inmuebles usados para la determinación de su base imponible IVA. (Oficio N° 3220 de 2 de diciembre de 2016)
2. IVA por servicio prestado y utilizado en Chile. (Oficio N° 3253 de 7 de diciembre de 2016)
3. IVA en el arrendamiento de boxes de estacionamiento. (Oficio N° 3311 de 16 de diciembre de 2016)
4. IVA que afecta a los ingresos de una sociedad por servicios de radiotaxi. (Oficio N° 3390 de 27 de diciembre de 2016)
5. Procedencia de emitir una nota de crédito electrónica para anual factura emitida en período tributario anterior. (Oficio N° 3400 de 27 diciembre de 2016)
6. Elementos que configuran un establecimiento permanente en el exterior. (Oficio N° 3217 de 2 de diciembre de 2016)
7. Forma de llevar la contabilidad las empresas contraladas en el extranjero en términos del artículo 41 G
8. Beneficios y franquicias DFL2. (Oficio N° 3389 de 27 de diciembre de 2016)
9. Régimen preferencial Ley Navarino. (Oficio N° 3417 de 29 de diciembre de 2016)

V. Jurisprudencia Judicial

1. Gastos en una sociedad de servicios profesionales. (Fallo de la E Corte Suprema de 22 de diciembre de 2016, rol 34.171-15)
2. Uso de crédito fiscal IVA respecto de activos que no generan ingresos gravados. (Fallo de la I Corte Suprema de 27 de diciembre de 2016, rol 2655-16)
3. Origen de los fondos para gastos de vida e inversiones y prescripción. (Fallo de la I Corte Suprema de fecha 19 de diciembre de 2016, rol 33.137-15)

Desarrollo.

1. Reglamento interno del Consejo de la Sociedad Civil. (Resolución N° 112 de 20 de diciembre de 2016)

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 01, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.500, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 2011, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; en el Instructivo Presidencial para la Participación Ciudadana en la Gestión Pública N° 007, de 6 de Agosto de 2014; en la Res. Ex. SII N° 33, de 31 de marzo de 2015, que aprobó la Norma General de Participación Ciudadana del Servicio de Impuestos Internos y la Res. Ex SII N° 49 de 25 de mayo de 2015 que aprobó el Reglamento Interno del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio de Impuestos Internos; y

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 74 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala “los órganos de la Administración del Estado deberán establecer Consejos de la Sociedad Civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo”;

2° Que, el Instructivo Presidencial N° 007, de 06 de Agosto de 2014, en aras de favorecer la coordinación en la implementación de la Ley N°20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, consagró los denominados Consejos de la Sociedad Civil de los Órganos de Administración del Estado, instruyendo que éstos constituyen una instancia relevante para asegurar la incorporación de la voz de la ciudadanía en todo el ciclo de la gestión de las políticas públicas, esto es, su diseño, ejecución y evaluación;

3° Que, por Resolución Exenta SII N° 49, de 25 de mayo de 2015, se estableció la integración del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio de Impuestos Internos, designación y nombramiento de Consejeros externos, entre otras regulaciones

4° Que, el Consejo de la Sociedad Civil establecido en la Resolución Ex N° 49 de 2015, no se adecua a los criterios y orientaciones para la implementación de Mecanismos de Participación Ciudadana en la Gestión Pública que establece la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno;

5° Que, el Consejo no ha sido convocado ni ha sesionado desde la fecha de su establecimiento.

6° Que, se hace necesario que el Servicio de Impuestos Internos cuente con un Consejo de la Sociedad Civil que constituya un mecanismo efectivo de participación ciudadana en que los representantes de la sociedad civil puedan plantear en forma libre, transparente e informada sus opiniones, ajustando el reglamento interno que lo regula y asegurando que en su funcionamiento se rija por los principios del Instructivo Presidencial N° 007, de 06 de Agosto de 2014 y a los criterios y orientaciones señalados por la División de Organizaciones Sociales.

RESUELVO:

PRIMERO: Revócase la Resolución Exenta SII N°49, de 25 de mayo de 2015, que contiene el Reglamento Interno sobre Consejo de la Sociedad Civil del Servicio de Impuestos Internos.

SEGUNDO: APRUÉBASE el siguiente Reglamento Interno sobre el Consejo de la Sociedad Civil del Servicio de Impuestos Internos.

REGLAMENTO INTERNO SOBRE CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS Título I

Disposiciones Generales.

Artículo 1°. Concepto. El Consejo de Sociedad Civil del Servicio de Impuestos Internos es un órgano colegiado, de carácter consultivo, compuesto por representantes de las organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro, que tengan relación con la competencia de este Servicio.

Artículo 2°. Función. El Consejo de la Sociedad Civil tendrá por función la incorporación de la voz de la ciudadanía en el ciclo de la implementación de las políticas del Servicio.

Artículo 3°. Integración. Los consejeros serán nominados, en primera oportunidad y con el carácter de provisorios, mediante Resolución del Jefe del Servicio. Estará integrado por diez representantes, seis de ellos serán representantes de organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro y cuatro serán funcionarios del Servicio.

Los Consejeros representantes de las organizaciones de la Sociedad Civil no recibirán remuneración alguna por su desempeño y permanecerán en su cargo por un período de dos años contados desde su nombramiento. Podrán ser designados por un nuevo período.

Además, estará integrado por un abogado funcionario del Servicio designado por el Director, quien se hará cargo de la Secretaría y no recibirá remuneración por dichas funciones. Entre sus funciones le corresponderá: actuar como Ministro de Fe de las decisiones que adopte el Consejo, cursar las invitaciones a las sesiones ordinarias y extraordinarias, asegurar los medios necesarios para el normal funcionamiento administrativo del Consejo, procurar la publicación oportuna de las actas en la página web institucional.

Cabe señalar, que el Secretario no dispondrá de un presupuesto especial para el ejercicio de tales funciones.

Previa aprobación del Consejo, podrá convocar a expertos representantes de organizaciones sin fines de lucro directamente relacionadas con la competencia del Servicio y en el tema que ocupe al Consejo, para que expongan y colaboren con su función.

Artículo 4°. Del Presidente del Consejo. El Consejo será dirigido por un Presidente, el cual será elegido en la primera sesión por la mayoría absoluta de los consejeros que no pertenezcan al Servicio de Impuestos Internos y cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Presidir y dirigir las sesiones del Consejo.
- b) Ser vocero oficial del Consejo
- c) Convocar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- d) Dirimir controversias en caso que los Consejeros no logren un acuerdo en una determinada materia.
- e) Velar por la constitución de un nuevo Consejo de la Sociedad Civil que adopte íntegramente las recomendaciones y orientaciones sobre participación ciudadana, contenidas principalmente en el Instructivo presidencial para la participación ciudadana, N° 007, de 2014 y en las orientaciones para la implementación de Mecanismos de Participación Ciudadana en la Gestión Pública que establece la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Título II Del Funcionamiento del Consejo.

Artículo 5°. Sesiones. El Consejo sesionará, en forma ordinaria, a lo menos, 5 veces al año. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los consejeros presentes. Sin perjuicio, que en caso que los Consejeros no logren acuerdo en una determinada materia, será el Presidente, o quien lo represente, el que dirimirá la controversia.

La fecha y lugar de la realización de estas sesiones se informará con, a lo menos, una semana de anticipación por medio de correo electrónico enviado por el Secretario.

El consejo sesionará por primera vez durante el presente año.

Desde la fecha de la primera sesión, el Consejo tendrá la tarea de elaborar un nuevo reglamento de funcionamiento interno del Consejo; para ello tendrá un plazo que no podrá exceder de dos años.

Artículo 6°. Sesiones ordinarias. Al final de cada sesión, los Consejeros propondrán al Presidente los temas a tratar en la próxima sesión ordinaria y la fecha de ésta. El Presidente, sobre la base de la propuesta señalada, definirá los temas a tratar en la próxima sesión.

Artículo 7°. Quorum. El quorum mínimo para sesionar válidamente corresponderá al 50% de los consejeros.

Artículo 8°. Sesiones extraordinarias. Tanto el Presidente, como un número no menor a siete Consejeros, podrán solicitar y convocar a sesión extraordinaria, a través del Secretario, el que comunicará día, hora y lugar de la sesión y el tema para el cual es convocada, con una antelación mínima de 5 días hábiles.

No se podrá sesionar, ordinaria ni extraordinariamente, sin la concurrencia del Presidente del Consejo. Artículo 9°. Publicidad de las sesiones. Las actas de las sesiones del Consejo serán públicas.

TERCERO: La presente resolución regirá a contar de su fecha de publicación en extracto en el Diario Oficial.

2. Designación de Consejeros internos y externos del Consejo. (Resolución N° 113 de 20 diciembre de 2016)

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 01, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.500, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 2011, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; en el Instructivo Presidencial para la Participación Ciudadana en la Gestión Pública N° 007, de 6 de Agosto de 2014; en la Res. Ex. SII N° 33, de 31 de marzo de 2015, que aprobó la Norma General de Participación Ciudadana del Servicio de Impuestos Internos y la Res. Ex SII N° 112 de 20 de diciembre de 2016, que aprobó el nuevo Reglamento Interno del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio de Impuestos Internos; y

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 74 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala “los órganos de la Administración del Estado deberán establecer Consejos de la Sociedad Civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo”;

2° Que, el Instructivo Presidencial N° 007, de 06 de Agosto de 2014, en aras de favorecer la coordinación en la implementación de la Ley N°20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, consagró los denominados Consejos de la Sociedad Civil de los Órganos de Administración del Estado, instruyendo que éstos constituyen una instancia relevante para asegurar la incorporación de la voz de la ciudadanía en todo el ciclo de la gestión de las políticas públicas, esto es, su diseño, ejecución y evaluación;

3° Que, por Resolución Exenta SII N° 112 de 20 de diciembre de 2016, se estableció la integración del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio de Impuestos Internos, designación y nombramiento de Consejeros, entre otras regulaciones.

4° Que, el artículo 3° de la Resolución Exenta N° 112 de 20 de diciembre de 2016, señala que “Los consejeros serán nominados, en primera oportunidad y con el carácter de provisorios, mediante Resolución del Jefe del Servicio. Estará integrado por diez representantes, seis de ellos serán representantes de organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro y cuatro serán funcionarios del Servicio”.

5° Que, se hace necesario proceder al nombramiento de los Consejeros individualizados precedentemente.

RESUELVO:

PRIMERO. APRUÉBASE la siguiente nómina de Consejeros Internos del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio de Impuestos Internos, a los siguientes funcionarios en su calidad de Subdirectores de Asuntos Corporativos, de Desarrollo de las Personas, de Contraloría Interna y de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios, respectivamente:

1. Rodrigo Lavanderos Werner.
2. Christian Hansen Cruz.
3. Marcelo Freyhoffer Moya.
4. André Magnere Knockaert.

SEGUNDO. APRUÉBASE la siguiente nómina de Consejeros externos del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio de Impuestos Internos, a las siguientes personas que representan a organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro:

1. Alejandra Beatriz Pizarro Melo, en su calidad de Directora Ejecutiva de Comunidad Organizaciones Solidarias (COS)
2. Jorge Ricardo Friedman Rafael, en su calidad de Decano Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago de Chile.
3. Fernando Lefort Gorchs, en su calidad de Decano Facultad de Ciencias Económicas y Empresas de la Universidad Diego Portales.
4. Juan Rolando Saavedra González, en su calidad de Decano Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Concepción
5. Marcos Crutchick Norambuena, en su calidad de Decano Facultad de Ingeniería de la Universidad de Antofagasta

6. Juan Carlos Miranda Castillo, en su calidad de Decano Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Austral de Chile.

TERCERO. APRUÉBASE la designación Elena Amaya Silva, Jefa de Gabinete del Director, como Secretaria Ejecutiva y de Actas del Consejo de la Sociedad Civil del Servicio de Impuestos Internos.

3. Fija plazo para la presentación de declaraciones juradas que se indican, para el Año Tributario 2017. (Resolución N° 114 de 26 de diciembre de 2016)

VISTOS: Las necesidades del Servicio y las facultades contempladas en los artículos 1°, 4° bis y 7° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; en letra A), N°1, del artículo 6°, los artículos 34, 35, 60 y 85 inciso 2°, del D.L. N° 830 de 1974, sobre Código Tributario.

CONSIDERANDO:

1° Que, este Servicio, mediante instrucciones contenidas en las Resoluciones Exentas SII N° 101, de 17 de diciembre de 2015, N°s 107, 108, 111 y 112, todas de 24 de diciembre de 2015, fijó el plazo de presentación para las declaraciones juradas que en éstas se indican.

2° Que, por razones de buen servicio se hace necesario readecuar los plazos para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al año tributario 2017, en relación a los actuales procesos operativos.

SE RESUELVE:

1° Fíjase, para el año tributario 2017, el plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas que se indican en el cuadro siguiente:

Fecha de vencimiento:	Formularios N°s
1 27 de febrero	1891 y 1902
2 07 de marzo	1896 y 1898
3 16 de marzo	1871, 1884 1911 y 1912
4 21 de marzo	1830, 1832, 1835, 1862, 1870, 1873, 1885, 1886, 1887 y 1890
5 23 de marzo	1812, 1879, 1895, 1897, 1899, 1904, 1909, 1914, 1919, 1922 y 1927
6 28 de marzo	1811, 1821, 1822, 1829, 1834,1836,1844,1888 y 1924
7 30 de marzo	1805, 1823, 1828, 1840, 1841, 1843, 1874 y 1894
Fecha de vencimiento:	Formularios N°s
8 31 de marzo	1889
9 16 de mayo	1837
10 15 de junio	1847,1925 y 1926
11 30 de junio	1802, 1803, 1848, 1854, 1855, 1856, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868 y 1907 y 1937

4. Modifica Resolución N° 187 de 2010 reemplazo formulario 1805. (Resolución N° 115 de 26 diciembre de 2016)

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en los artículos 6°, letra A), N° 1, y 60 inciso noveno del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; y la Resolución Ex. N° 187, de 23 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO:

1.- Que, al Servicio de Impuestos Internos le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente. Por lo anterior, es un propósito permanente de este Servicio mejorar el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

2.- Que, de acuerdo a lo señalado en el inciso noveno, del artículo 60 del Código Tributario, para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, este Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas.

3.- Que, este Servicio, mediante Resolución Ex. SII N° 187, de 23 de diciembre de 2010, estableció la forma y plazo en que los emisores de instrumentos de deuda de oferta pública, conforme la norma legal antes citada, deben dar cumplimiento a su obligación de presentar, vía transmisión electrónica de datos, el Formulario N° 1805 denominado "Declaración Jurada Anual sobre operaciones de instrumentos de deuda de oferta pública acogidos al artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta"; quedando igualmente sujetos a dicha obligación, los intermediarios que, actuando a nombre propio o por instrucciones de terceros, intervengan en dichas operaciones, en la forma en que en ella se expone.

4.- Que, el artículo tercero de la Ley N° 20.712, de 2014, "Ley Única de Fondos", sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, la que además deroga los cuerpos legales que indica, reemplazó íntegramente el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a partir del 1° de mayo de 2014, por lo que se hace necesario establecer la forma y plazo para la presentación de la información que deberán entregar los emisores de instrumentos de deuda de oferta pública, atendida la referida modificación.

SE RESUELVE:

1° Modifícase la Resolución Ex. N° 187, de 23 de diciembre de 2010, reemplazándose los anexos N°s 1 y 2 de dicha resolución por los anexos N°s 1 y 2, incluidos en la presente resolución, los que contienen el nuevo formato del Formulario N° 1805 denominado “Declaración Jurada Anual sobre operaciones de instrumentos de deuda de oferta pública acogidos al artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”, y el instructivo de llenado respectivo, los que se entienden forman parte integrante de esta resolución.

2° Los Anexos de esta Resolución, que se entienden forman parte íntegra de ella, se publicarán oportunamente en la página Internet de este Servicio, www.sii.cl.

Toda modificación a los anexos antes aludidos, se comunicará oportunamente mediante su publicación en la página Web de este Servicio.

3° La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2017, respecto de la información correspondiente al año calendario anterior.

5. Modifica Resolución N° 50 reemplazando formulario 1848. (Resolución N° 117 de 26 diciembre de 2016)

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en los artículos 6° letra A) N° 1) y 60 inciso noveno del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto por el ex artículo 106 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la Resolución Exenta SII N° 36, publicada en Diario Oficial de 17.03.2011; la Resolución Exenta SII N° 50 de 04.04.2012; la Ley N° 20.712 del 2014 que deroga el artículo 106 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de lo dispuesto en sus artículos 5° y 9°, transitorios; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, al Servicio de Impuestos Internos le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos y cuyo control no está dado a otra autoridad, y por ello, es un propósito permanente de este Servicio mejorar el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

2.- Que, de acuerdo a lo señalado en el inciso noveno del artículo 60 del Código Tributario, para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas.

3.- Que, este Servicio, mediante Resolución Ex. SII N° 50, de 04 de abril de 2012, estableció la forma y plazo en que los agentes responsables para fines tributarios de inversionistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile, acogidos a la Resolución Exenta SII N° 36, de 2011, y los agentes intermediarios que operen con inversionistas institucionales extranjeros acogidos a las normas establecidas en el ex artículo 106 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debían dar cumplimiento a su obligación de presentar, vía transmisión electrónica de datos, el Formulario N° 1848 denominado “Declaración jurada anual sobre transacciones efectuadas por inversionistas extranjeros, sin domicilio ni residencia en Chile, acogidos al régimen simplificado de obtención de RUT y/o liberados de las obligaciones de inicio de actividades, llevar contabilidad y declarar anualmente sus rentas, y sobre cumplimiento de requisitos e inversiones acogidas al artículo 106 de la Ley de la Renta”.

A través de dicha declaración, los agentes responsables para fines tributarios informan todas las transacciones, gastos, retenciones, pagos de impuestos y beneficios tributarios aplicados, que correspondan a los contribuyentes acogidos a la Resolución Ex. SII N° 36, de 2011, que hayan efectuado durante el año comercial inmediatamente anterior. Por su parte, a través de esta misma declaración, los agentes intermediarios que operan con inversionistas institucionales extranjeros deben proporcionar la información relativa al cumplimiento de requisitos y a las inversiones acogidas al artículo 106 de la Ley de la Renta, en los términos exigidos en los numerales 5 y 7 de esa misma disposición, y que hayan efectuado el año comercial inmediatamente anterior.

4.- Que, la Ley N° 20.712 de 2014 “Ley Única de Fondos” derogó el artículo 106 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de lo dispuesto en sus artículos 5° y 9°, transitorios.

El artículo 5° transitorio, de la ley citada dispone: “Sin perjuicio de la derogación establecida en los artículos tercero, número 8), y cuarto de la presente ley, los fondos de inversión constituidos al amparo de la ley N° 18.657, podrán continuar con sus operaciones en el país, conservando la garantía de invariabilidad establecida en el inciso tercero del artículo 15 de dicha ley N° 18.657 respecto de las inversiones que se hayan efectuado o que estén previamente autorizadas en este tipo de fondos de inversión, todo en conformidad a un contrato de inversión extranjera suscrito de acuerdo al decreto ley N° 600, de 1974. Conservarán, asimismo, el régimen de tributación establecido en el Título II de la referida ley, incluyendo la posibilidad de distribuir rentas del artículo 106 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Estos fondos de inversión no podrán transformarse en o fusionarse con algunos de los fondos creados por la presente ley”.

A su vez, el artículo 9° transitorio en su letra B) establece: “Sin perjuicio de la derogación establecida en el número 8) del artículo tercero de la presente ley, los inversionistas institucionales que hayan adquirido valores a que se refiere el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta con anterioridad a la fecha de vigencia del artículo tercero de la presente ley, podrán gozar en la posterior enajenación de esos valores, de la exención establecida en el artículo 106 de dicho cuerpo legal, con tal que durante su operación en el país y al momento de la adquisición y enajenación de dichos valores cumplan con los requisitos establecidos en el referido artículo 106”.

SE RESUELVE:

1° Modifícase la Resolución Ex. SII N° 50 de 2012, reemplazándose el formato e instrucciones de llenado de la Declaración Jurada N° 1848 “Declaración Jurada Anual sobre transacciones efectuadas por inversionistas extranjeros, sin domicilio ni residencia en Chile, acogidos al régimen simplificado de obtención de RUT y/o liberados de las obligaciones de inicio de actividades, llevar contabilidad y declarar anualmente sus rentas, y sobre cumplimiento de requisitos e inversiones acogidas al ex artículo 106 de la Ley de la Renta (Artículos N°s 5 y 9 Transitorios Ley 20.712)”, contenidos en los Anexos N°s 1 y 2, respectivamente, de dicha Resolución, por los contenidos en los Anexos N°s 1 y 2, respectivamente, de la presente Resolución.

2° Los Anexos de esta Resolución, que se entienden forman parte íntegra de ella, se publicarán oportunamente en la página Internet de este Servicio, www.sii.cl.

Toda modificación a los anexos antes aludidos, se comunicará oportunamente mediante su publicación en la página Web de este Servicio.

3° La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2017 y siguientes, respecto de la información correspondiente al año calendario inmediatamente anterior y siguientes.

6. Reemplaza contenido declaraciones de crédito empresas constructoras. (Resolución N° 118 de 26 diciembre de 2016)

V I S T O S : Las facultades contempladas en los artículos 1 °, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de Octubre de 1980; lo establecido en los artículos 6° letra A) N° 1, 34, 35, 60 inciso penúltimo y 63 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; y lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley del Ministerio de Hacienda N° 910, de 1975, modificado por los Decretos Leyes del Ministerio de Hacienda N°s. N° 1024 y 1244, ambos de 1975, por el artículo 5° de la Ley N° 18.630, de 1987, por el artículo 5° de la Ley N° 20.259, de 2008, por el artículo 5° de la Ley N° 20.780, de 2014, por el artículo 4° de la Ley N° 20.899, de 2016, y Resolución Exenta SII N° 151, de 2009, modificada por la Resolución Exenta SII N° 132 de 2010; y

CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante el artículo 21 del D.L. N° 910, de 1975, y sus modificaciones, se estableció un crédito especial para las empresas constructoras equivalente al 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos y en los contratos generales de construcción de inmuebles para la habitación que no sean por administración, cuyo valor, a contar del 01 de julio de 2009, no exceda de 4.500 unidades de fomento (UF), con un tope de crédito de 225 Unidades de fomento por vivienda(UF)

2°.- Que, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 21 del D.L. N° 910, de 1975, agregado por el artículo 5° de la Ley N° 20.259, de 2008, este Servicio estableció a través de Resolución Exenta SII N° 151, de 2009, la obligación de presentar Declaración Jurada Anual sobre Proyectos de Construcción con Derecho a Uso del Crédito Especial Empresas Constructoras y sus respectivas instrucciones, Formulario 1843, mediante la cual las empresas constructoras deben informar acerca de todos aquellos proyectos de construcción, cuyos Permisos de Edificación hayan sido obtenidos hasta el 31 de Diciembre del año informado, y para los cuales se haya suscrito un Contrato General de Construcción dentro de dicho año, que les permita utilizar dicho crédito.

Así también, en la misma Resolución se estableció la obligación de presentar la Declaración Jurada sobre Determinación Mensual del Crédito Especial Empresas Constructoras, Formulario 1842, mediante la cual, dichas empresas deben detallar las operaciones de venta de bienes corporales inmuebles y/o los contratos generales de construcción sobre los cuales se hizo efectivo el Crédito Especial Empresas Constructoras (CEEC), declarado en el código [126] del Formulario 29, sobre “Declaración Mensual y Pago Simultáneo de impuestos Formulario 29”, en virtud de lo señalado en el artículo 21° del D.L. N° 910, de 1975, y sus modificaciones.

3°.- Que, el artículo 5° de la Ley N° 20.780, de 2014, restringió a 2.000 UF el valor de venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construido y de los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, para tener derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta el 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado que afecta estas transacciones y por su parte, el artículo duodécimo transitorio de la señalada ley, reguló su vigencia estableciendo al respecto que el artículo 5° citado entrará en vigencia de manera gradual, de acuerdo a las siguientes fechas:

- a) A partir del 1 de enero del año 2015, el crédito establecido en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, se aplicará a las ventas efectuadas de bienes corporales inmuebles para habitación, y a contratos generales de construcción que se suscriban desde esa fecha, cuyo valor no exceda de 4.000 unidades de fomento.
- b) A partir del 1 de enero del año 2016, dicho crédito se aplicará cuando el valor no exceda de 3.000 unidades de fomento.
- c) A partir del 1 de enero del año 2017 el precitado crédito se aplicará cuando el valor antes señalado no exceda de 2.000 unidades de fomento o de 2.200 unidades de fomento, en caso de viviendas financiadas en todo o parte con subsidios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

4°.- Que, el artículo 4° de la Ley N° 20.899, agrega al inciso primero del artículo 21, a partir del 1 de enero del año 2016, que las empresas constructoras gozaran del igual beneficio por las ventas de viviendas que se encuentren exentas de Impuesto al Valor Agregado, por efectuarse a beneficiarios de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, conforme lo dispuesto en la primera parte del artículo 12, letra F de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; caso en el cual el beneficio será equivalente a un 0.1235 del valor de la venta descontado el valor del terreno, el que se deducirá de los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con tope de 225 unidades de fomento por vivienda; norma ésta que, conforme a lo señalado por la Circular N° 13 de 2016 de este Servicio, beneficia también a los contratos generales de construcción que no sean por administración destinado al mismo fin, que celebren las empresas constructoras.

5°.- Que las modificaciones señaladas hacen necesario adecuar el contenido de la información que debe declararse en los Formularios de Declaraciones Juradas N° 1842 “Declaración Jurada Mensual sobre Determinación Mensual del Crédito Especial Empresas Constructoras” y N° 1843 “Declaración Jurada Anual sobre Proyectos de Construcción con Derecho a Uso del Crédito Especial Empresas Constructoras.”

S E R E S U E L V E:

1° REEMPLÁZASE, el Anexo N° 2 de la Resolución Exenta SII N°151, del 07 de octubre de 2009 que contiene las Instrucciones de llenado de Formulario 1842, correspondiente a Declaración Jurada mensual sobre determinación del Crédito Especial de Empresas Constructoras, por el Anexo contenido en esta Resolución.

2° REEMPLÁZASE, el Anexo N° 4 de la Resolución Exenta SII N°151, del 07 de octubre de 2009 que contiene las Instrucciones de llenado de Formulario 1843, correspondiente a Declaración Jurada Anual sobre Proyectos de Construcción con Derecho a Uso del Crédito Especial Empresas Constructoras, por el Anexo contenido en esta Resolución.

3° Los anexos contenidos en esta Resolución, y que se entienden forman parte íntegra de ella, se publicarán oportunamente en la página Internet del Servicio, www.sii.cl.

Toda modificación de los anexos aludidos en el párrafo anterior, se efectuará mediante su oportuna publicación en la página web de este Servicio.

4° La presente Resolución regirá a contar del día 1° del mes siguiente al de su publicación de su extracto en el Diario Oficial.

7. Modifica Resolución N° 4847 reemplazando el formulario 1891. (Resolución N° 119 de 26 de diciembre de 2016)

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. N° 7, de 1980; lo establecido en los artículos 6° letra A) N° 1) y 60 inciso noveno del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, texto legal contenido en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; la Resolución Ex. N° 4847, del 10 de octubre de 1995 y Resolución Ex. N° 18 del 24 de enero de 2007.

CONSIDERANDO:

1.- Que, al Servicio de Impuestos Internos le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos y cuyo control no está dado a otra autoridad, y por ello, es un propósito permanente de este Servicio mejorar el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

2.- Que, de acuerdo a lo señalado en el inciso noveno del artículo 60 del Código Tributario, para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas.

3.- Que, este Servicio, mediante Resolución Ex. N° 18 del 24 de enero de 2007, modificó la Resolución Ex. SII N° 4847, del 10 de octubre de 1995, en lo que dice relación con la forma en que los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores deben dar cumplimiento a su obligación de presentar el Formulario N° 1891 denominado "Declaración Jurada Anual de Compra y Venta de Acciones de S.A. y demás Títulos efectuadas por intermedio de Corredores de Bolsa, Agentes de Valores y Casas de Cambio No Acogidas al Mecanismo de Incentivo al Ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta.

SE RESUELVE:

1° Modifícase la Resolución Ex. N° 4847, de 1995, por cuanto se reemplaza el Formulario N° 1891 e instrucciones de llenado contenidas en los Anexos de la citada resolución, por los contenidos en el Anexo N° 1 y 2 de la presente resolución, pasando a denominarse: "Declaración Jurada Anual sobre compra y venta de acciones de S.A. y demás títulos efectuadas por intermedio de corredores de bolsa, agentes de valores y casas de cambio no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 42 bis, o a la letra A) del artículo 57 bis, o al artículo 104 de la Ley de la Renta".

2° Los Anexos de esta Resolución, que se entienden forman parte íntegra de ella, se publicarán oportunamente en la página Internet de este Servicio, www.sii.cl.

Toda modificación a los anexos antes aludidos, se comunicará oportunamente mediante su publicación en la página Web de este Servicio.

3° La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2017 y siguientes, respecto de la información correspondiente al año calendario anterior.

8. Declaración jurada sobre operaciones en el exterior formulario 1929 y otros. (Resolución N° 120 de 26 de diciembre de 2016)

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 15 de octubre de 1980; en los artículos 6°, letra A, N° 1, 34, 35 y 60 inciso noveno del Código Tributario, contenido en artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 3, 12, 14, 38, 41 A, 41 B, 41 C y 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; las modificaciones legales introducidas por la Leyes N°s 20.780 y 20.899, de 29 de septiembre de 2014, y 8 de febrero de 2016, respectivamente; la Resolución Exenta SII N° 16 de 3 de marzo de 2015 modificada por la Resolución N°113 del 24 de diciembre de 2015; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, por ley le corresponde a este Servicio, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por ley a una autoridad diferente.

2.- Que, el artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante LIR), establece el ámbito de aplicación de los impuestos que ella contempla, señalando dicho precepto legal que, salvo las excepciones que la misma ley establece, toda persona domiciliada o residente en Chile, debe pagar impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él; que el artículo 12 del mencionado texto legal dispone que cuando deban computarse rentas de fuente extranjera, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 G, se considerarán las rentas líquidas percibidas, excluyéndose aquellas de que no se pueda disponer en razón de caso fortuito o fuerza mayor o de disposiciones legales o reglamentarias del país de origen y que en el caso de las agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, se considerarán en Chile tanto las rentas percibidas como las devengadas, incluyendo los impuestos a la renta adeudados o pagados en el extranjero; y que los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la LIR, establecen normas relativas a la tributación internacional.

3.- Que, la letra a) del N° 1 de la letra E) del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente a contar del 01.01.2017, dispone que los contribuyentes acogidos a las disposiciones de las letras A) o B) de dicho artículo, deberán informar al Servicio hasta el 30 de junio de cada año comercial, mediante la presentación de una declaración, en la forma que éste fije mediante resolución, las inversiones realizadas en el extranjero durante el año comercial anterior. Agrega la norma que, en caso de no presentarse esta declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tales inversiones en el extranjero constituyen retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deben imputarse al valor o costo de los bienes del activo, ello para los efectos de aplicar la tributación que corresponda de acuerdo al artículo 21, sin que proceda su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría. Prosigue señalando que, cuando las inversiones en el exterior se hayan efectuado directa o indirectamente en países o territorios incluidos en la lista que establece el número 2, del artículo 41 D, o que se consideren como un territorio o jurisdicción que tiene un régimen fiscal preferencial conforme a lo dispuesto en el artículo 41 H, ambos de la LIR, además de la presentación de la declaración referida, deberán informar anualmente, en el plazo señalado, el estado de dichas inversiones, con indicación de sus aumentos o disminuciones, el destino que las entidades receptoras han dado a los fondos respectivos, así como cualquier otra información que requiera el Servicio sobre tales inversiones, en la oportunidad y forma que establezca mediante Resolución. En caso de no presentarse esta declaración, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tales inversiones en el extranjero constituyen retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero de la misma forma ya señalada y con los mismos efectos, para los fines de aplicar lo dispuesto en el artículo 21. Para los efectos de aplicar lo dispuesto precedentemente, el Servicio deberá citar previamente al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario, quien podrá desvirtuar la presunción acreditando fehacientemente que se han declarado y pagado los impuestos que correspondan sobre el total de las rentas provenientes de dichas inversiones o que tales inversiones no han producido rentas que deban gravarse en el país. En todo caso, el contribuyente podrá acreditar que las inversiones fueron realizadas con sumas que corresponden a su capital o a ingresos no constitutivos de renta, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que cuando el capital propio tributario del contribuyente excede de la suma de su capital y de los referidos ingresos no constitutivos de renta, tales inversiones se han efectuado, en el exceso, con cantidades que no han cumplido totalmente con los impuestos de la presente ley, procediendo entonces las aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 21. Por su parte, destaca la ley que la entrega maliciosa de información incompleta o falsa en las declaraciones que establece la disposición en comento, se sancionará en la forma prevista en el primer párrafo, del número 4 del artículo 97 del Código Tributario.

4.- Que, el artículo 41 G de la LIR establece que los contribuyentes o patrimonios de afectación con domicilio, residencia, o constituidos en Chile, que directa o indirectamente controlen entidades sin domicilio ni residencia en el país, deberán considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas percibidas o devengadas por dichas entidades controladas, estableciendo en el inciso segundo de la letra G de dicho precepto legal que el Servicio, podrá requerir al contribuyente, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución una o más declaraciones con la información que determine para los efectos de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. La no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido en el número 1° del artículo 165 del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses del plazo para la presentación de la citada declaración. La prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a) del artículo 59 del Código Tributario.

5.- Que, el artículo 34° del Código Tributario establece que están obligados a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, los contribuyentes, los que la hayan firmado, los técnicos y asesores que hayan intervenido en su confección o en la preparación de ella o de sus antecedentes, siempre que el Servicio lo requiera, dentro de los plazos de prescripción.

6.- Que, el artículo 35° del Código Tributario establece que el Servicio podrá exigir a los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad, junto con las declaraciones, la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de las cuentas de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativa y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad.

7.- Que, este Servicio, mediante la Resolución Exenta SII N° 16, de 3 de marzo de 2015, modificada por la Resolución Exenta SII N° 113, de 24 de diciembre de 2015, reemplazó los formatos y las instrucciones de las declaraciones juradas Formularios N°s 1851, 1852 y 1853 y modificó la obligación de presentar dichas declaraciones.

8.- Que, conforme con lo dispuesto por los artículos 5° y 8° de la Ley 18.575, que establecen los principios de eficiencia de la función pública y de agilidad de los procedimientos administrativos, aparece de manifiesto que la entrega de información a través de la transmisión electrónica de datos vía Internet es la que ofrece las mayores garantías de seguridad y rapidez, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante; y

9.- Que, atendidas las necesidades de mitigación de riesgos de competencia de este Servicio, se ha estimado necesario derogar la Resolución N° 16 de 2015, modificada por la Resolución N° 113 de 2015, que establece la obligación de presentar las declaraciones que se indican mediante los Formularios N°s 1851, 1852 y 1853, y fijar mecanismo de recepción de información relativa a todo tipo de rentas y operaciones en el exterior.

SE RESUELVE:

1° Establécese la obligación de informar a través del Formulario N° 1929, denominado DECLARACION JURADA ANUAL SOBRE OPERACIONES EN EL EXTERIOR, los antecedentes que se detallan en el resolutivo N° 2 siguiente. Dicha declaración jurada deberá ser presentada por los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile y por los establecimientos permanentes en Chile de entidades extranjeras o personas no residentes, que realicen una inversión en el exterior, o a quienes les resulten atribuibles rentas del exterior. El Formulario N° 1929 deberá llenarse conforme formato e instrucciones adjuntas como Anexos N°s 1 y 2 a la presente Resolución.

2° Mediante la declaración jurada a que se refiere el Resolutivo 1 ° anterior, se deberán informar las siguientes operaciones:

- a) Inversiones en el exterior, independiente de si éstas hubieran generado rentas en el ejercicio, o si hubieran resultado o no afectadas con impuestos en el extranjero;
- b) Inversiones en el exterior en entidades extranjeras controladas a las que se refiere el artículo 41 G.- de la LIR, independientemente de si éstas hubieran o no percibido o devengado rentas pasivas durante el ejercicio;
- c) Operaciones que no requieren de una inversión, que generen rentas del exterior; y
- d) Operaciones realizadas en el exterior a través de un establecimiento permanente, independientemente de que éste hubiera percibido o devengado rentas durante el ejercicio.

Además, en la declaración establecida en el Resolutivo 1° anterior, se deberán informar las siguientes cantidades:

- a) Rentas del exterior, sin importar si éstas han sido remesadas al país o si se encuentren radicadas en el exterior; si han beneficiado a un relacionado del declarante; o si han sido reinvertidas en el extranjero. En este último caso, deberá informarse, adicionalmente, la inversión realizada en el exterior;
- b) Rentas pasivas percibidas o devengadas por una entidad extranjera controlada;
- c) Rentas percibidas o devengadas por un establecimiento permanente en el exterior; y
- d) Pérdidas o resultados negativos generados por el declarante por operaciones en el exterior.

3° La obligación de informar establecida en la letra a) del N° 1 de la letra E) del artículo 14 de la LIR, vigente a contar del 01.01.2017, se entenderá cumplida con la presentación anual de la declaración a que se refiere el Resolutivo 1° anterior, respecto de las inversiones en el exterior que se comprendan en la presentación efectuada en cada periodo correspondiente, y con la entrega, cuando corresponda a inversiones efectuadas directa o indirectamente en países o territorios incluidos en la lista que establece el número 2, del artículo 41 D, o que se consideren como un territorio o jurisdicción que tiene un régimen fiscal preferencial conforme a lo dispuesto en el artículo 41 H, de la información adicional que el Servicio, en forma específica, requiera a los contribuyentes mediante notificación, dentro de los plazos de prescripción, en el marco de sus procesos de fiscalización y/o control.

4° La declaración a que se refiere el resolutive 1° anterior, deberá ser enviada al Servicio de Impuestos Internos hasta del 30 de junio de cada año respecto de las operaciones realizadas o cantidades que correspondan al año anterior, mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet.

5° Los Anexos de esta Resolución, que se entiende forman parte íntegra de ella, se publicarán oportunamente en la página Internet de este Servicio, www.sii.cl.

Toda modificación a los anexos antes aludidos, se efectuará mediante su oportuna publicación en la página web de este Servicio.

6° El retardo u omisión en la presentación de la declaración establecida en el Resolutivo 1° anterior, será sancionado conforme a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario. Tratándose de la presentación de una declaración incompleta, se sancionará de acuerdo al N° 3, del mismo artículo.

No obstante, en lo que se refiere a la información sobre rentas pasivas determinadas conforme a las normas del artículo 41 G de la LIR comprendida en la declaración establecida en el Resolutivo 1° anterior, la no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido en el número 1° del artículo 165 del Código Tributario.

Si la declaración presentada en lo referido a las rentas pasivas determinadas conforme al artículo 41 G de la LIR, fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.

Por otra parte, a los contribuyentes acogidos a las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14 de la LIR, en lo referido a la información sobre inversiones en el exterior, se aplicará, a contar del año tributario 2018, lo siguiente:

a) En caso de no presentar la declaración a que se refiera el Resolutivo N° 1 anterior, se presumirá, salvo prueba en contrario, que las inversiones en el extranjero constituyen retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deben imputarse al valor o costo de los bienes del activo, ello para los efectos de aplicar la tributación que corresponda de acuerdo al artículo 21 de la LIR, sin que proceda su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría. Para estos efectos, el Servicio deberá practicar citación previa al contribuyente, conforme a lo señalado en el artículo 63 del Código Tributario.

b) En todo caso, el contribuyente podrá acreditar que las inversiones en el exterior fueron realizadas con sumas que corresponden a su capital o a ingresos no constitutivos de renta, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que cuando el capital propio tributario del contribuyente excede de la suma de su capital y de los referidos ingresos no constitutivos de renta, tales inversiones se han efectuado, en el exceso, con cantidades que no han cumplido totalmente con los impuestos de la LIR, procediendo entonces la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 21 de dicha ley.

c) La entrega maliciosa de información incompleta o falsa sobre inversiones en el exterior en la declaración establecida en el Resolutivo N° 1 anterior, se sancionará en la forma prevista en el primer párrafo, del número 4 del artículo 97 del Código Tributario.

d) En conformidad con lo dispuesto por el número 3° de la letra E) del artículo 14 de la LIR, el retardo u omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el Resolutivo N° 1 anterior, o la presentación de dicha declaración incompleta o con antecedentes erróneos, en lo que se relaciona con las inversiones en el exterior, además de los efectos tributarios antes señalados, será sancionada con multa de diez Unidades Tributarias Anuales, incrementada con una Unidad Tributaria Anual adicional por cada mes de retraso, con tope de cien Unidades Tributarias Anuales. La referida multa se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

7° Deróganse las Resoluciones Exentas SII N° 16, de 3 de marzo de 2015 y N° 113, de 24 de diciembre de 2015.

8° La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2017 y siguientes, respecto de la información de las operaciones realizadas o que hayan estado o estén vigentes desde el 01 de enero de 2016 en adelante.

No obstante, lo señalado en el Resolutivo N° 3 anterior y las sanciones establecidas en el inciso final del Resolutivo N° 6 precedente, regirán a contar del Año Tributario 2018 y siguientes, respecto de la información sobre inversiones en el exterior realizadas o que estén vigentes desde el 01 de enero de 2017.

9. Obligación de presentar declaración sobre operaciones relativas a débitos y acreencias con personas sin domicilio ni residencia en Chile por medio formulario N° 1930; y deroga resoluciones N°s 28 de 2004 y 109 de 2015 sobre declaraciones juradas N°s 1857, 1858, 1859, 1860 Y 1861. (Resolución N° 121 de 26 de diciembre de 2016)

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Artículo primero del D.F.L. N° 7, de 1980 del Ministerio de Hacienda; lo establecido en los artículos 6° letra A) N° 1), 30 inciso segundo, 34,35 inciso primero del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, los artículos 41 F y 59 N° 1 letras b) y d) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; la modificaciones introducidas al artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la Ley N° 20.899, de 2016; y las Resoluciones Ex. N°s 28 de 2004 y 109 de 2015.

CONSIDERANDO:

1.- Que, al Servicio de Impuestos Internos le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos y cuyo control no está dado a otra autoridad, y por ello, es un propósito permanente de este Servicio mejorar el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes;

2.- Que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 30 del Código Tributario, la Dirección del Servicio podrá autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos;

3.- Que, el artículo 34 del Código Tributario establece que están obligados a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, los contribuyentes, los que la hayan firmado, los técnicos y asesores que hayan intervenido en su confección o en la preparación de ella o de sus antecedentes, siempre que el Servicio lo requiera, dentro de los plazos de prescripción;

4.- Que, el inciso primero del artículo 35 del Código Tributario, en lo pertinente establece que este Servicio podrá exigir la presentación de documentos tales como libros de contabilidad, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativa y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad;

5.- Que, no obstante que el legislador ha establecido para este Servicio de Impuestos Internos (SII), en términos generales, la facultad de solicitar al contribuyente la información indicada en los considerandos anteriores, a su vez el número 7 del artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en adelante LIR, respecto de las operaciones que allí se indican, establece que el deudor deberá presentar una declaración sobre las deudas, garantías y sobre el hecho de si entre los beneficiarios finales de los intereses y demás partidas señaladas en el inciso primero de dicho artículo se encuentran entidades relacionadas en los términos señalados en el número 6 del mencionado precepto legal. Agrega la norma que, si el deudor se negare a formular dicha declaración o si la presentada fuera incompleta o falsa, se entenderá que existe relación entre el receptor del interés y demás partidas y el deudor, o entre el deudor y acreedor de las deudas no informadas, según corresponda;

6.- Que, asimismo, las letras b), d) y g) del N° 1 del artículo 59 de la LIR establecen que, en el caso de los créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, o por compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros que se encuentren acogidos a lo establecido en la letra A), del artículo 9° transitorio, de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, así como en el caso de bonos o debentures emitidos por empresas constituidas en Chile, el pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación;

7.- Que, la Resolución Ex. N° 28, de 2004 fijó el procedimiento, plazo y los Formularios N°s 1857, 1858, 1859 y 1860 para dar cumplimiento a la obligación de información sobre las condiciones de las operaciones de crédito comprendidas en las letras b), c) y d) del N° 1 del inciso 4° del artículo 59 de la LIR. Dicha Resolución, estableció como plazo máximo de cumplimiento el día 15 de marzo de cada año.

8.- Que, la Resolución Ex. N°109, de 2015, fijó el procedimiento, plazo y el Formulario N° 1861 para dar cumplimiento a la obligación de información sobre las condiciones de las operaciones de crédito comprendidas en las letras b), c) y d) del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

9.- Que, conforme con lo dispuesto por los artículos 5° y 8° de la Ley N°18.575, que establecen los principios de eficiencia de la función pública y de agilidad de los procedimientos administrativos, aparece de manifiesto que la entrega de información a través de la transmisión electrónica de datos vía Internet es la que ofrece las mayores garantías de seguridad y rapidez, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante; y

10.- Que, atendidas las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.899, de 2016 al artículo 41 F de la LIR, y las necesidades de mitigación de riesgos de competencia de este Servicio y de simplificación de las obligaciones de los contribuyentes; se ha estimado necesario derogar la obligación de presentar las declaraciones juradas aludidas en los considerandos 7° y 8° anteriores, por medio de los Formularios N°s 1857, 1858, 1859, 1860 y 1861, y fijar un mecanismo de recepción de información relativa a todo tipo de deudas y pasivos contraídos o contratados en el exterior y sobre sus garantías.

SE RESUELVE:

1° Deróganse las Resoluciones Exentas SII N° 28, de 2004 y N° 109, de 2015.

2° Establecese la obligación de presentar anualmente la declaración jurada por medio del Formulario N° 1930 sobre declaración anual respecto de deudas externas, depósitos recibidos del exterior, saldos acreedores de cuentas corrientes mercantiles y otros pasivos con personas sin domicilio ni residencia en Chile y sobre garantías otorgadas por terceros a dichas operaciones, cuyo formato e instrucciones se adjuntan como Anexos N°s 1 y 2 a la presente resolución.

3° La declaración a que se refiere el resolutivo 2° anterior deberá ser presentada por todos los contribuyentes domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile que durante el año comercial respectivo, hayan efectuado o mantengan saldos vigentes de alguna de las operaciones que se detallan a continuación, respecto de sus operaciones propias o de sus agencias o establecimientos permanentes en el exterior:

a) Operaciones de crédito de cualquier tipo, obtenidos, contratados o mantenidos con personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile.

b) Depósitos recibidos cuyos titulares sean personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile.

c) Las deudas con proveedores sin domicilio ni residencia en Chile por concepto de saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o sistemas de cobranzas. Sólo deberán informarse saldos de precios de importaciones que tengan asociados pago de intereses, gastos o cualquier otro costo que no corresponda al valor de la mercadería importada.

d) Colocación de bonos o debentures, emitidos en moneda nacional o extranjera, por los cuales se deban realizar pagos al exterior. Se deberán declarar todas las series involucradas en la emisión.

e) Colocación de otros títulos, emitidos en moneda nacional o extranjera, por los cuales se deban realizar pagos al exterior.

f) Saldos acreedores de cuentas corrientes mercantiles con personas o entidades que no tengan domicilio ni residencia en Chile.

g) Cualquier otro crédito o pasivo contratado con partes domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en el exterior.

h) Las operaciones señaladas en las letras a) a la g) anteriores, que hayan sido efectuadas por establecimientos permanentes en el exterior del contribuyente declarante.

i) Garantías directas o indirectas otorgadas por terceros sobre las operaciones señaladas en las letras a) a la h) anteriores.

Las instituciones bancarias, y demás entidades señaladas en el N° 13 del artículo 41 F de la LIR, en la medida que se cumplan las hipótesis contenidas en la norma, estarán exceptuadas de la obligación de presentar la declaración señalada en el resolutivo 2° anterior.

4° La declaración a que se refiere el Resolutivo N° 2 precedente, deberá ser enviada al Servicio de Impuestos Internos hasta el 30 de junio de cada año o al día hábil siguiente, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Tributario, respecto de las operaciones realizadas o que hayan estado vigentes durante el año anterior, mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet.

5° Los Anexos de esta Resolución, que se entiende forman parte íntegra de ella, se publicarán oportunamente en la página Internet de este Servicio, www.sii.cl.

Toda modificación a los anexos antes aludidos, se efectuará mediante su oportuna publicación en la página web de este Servicio.

6°, El retardo u omisión en la presentación de la declaración establecida en el Resolutivo 2° anterior, será sancionado conforme con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario. Tratándose de la presentación de una declaración incompleta, se sancionará de acuerdo al N° 3, del mismo artículo.

La sanción indicada se establece sin perjuicio de aquellas sanciones particulares que el legislador ha previsto para cada obligación de información, de esta forma, para el caso de la obligación de información exigida en el N° 7 del artículo 41 F de la LIR, en caso de omisión, cumplimiento parcial o presentación de una declaración falsa, se entenderá que existe relación entre el perceptor del interés y de las demás partidas indicadas en el inciso 1° de la norma citada y el deudor, o entre el deudor y acreedor de las deudas no informadas, según corresponda.

Además de lo indicado, conforme lo establecido en el N° 12 del artículo 41 F de la LIR, la entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada exigida por dicha norma, que implique la no aplicación de lo dispuesto en la norma, en especial el Impuesto Único de 35%, se sancionará en la forma prevista en el inciso 1° del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario.

7° La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2017 y siguientes, respecto de la información de las operaciones realizadas o que hayan estado o estén vigentes desde el 01 de enero de 2016 en adelante.

10. Forma y plazo presentación declaración jurada sobre rentas obtenidas por terceros. Formulario 1932. (Resolución N° 123 de 26 diciembre de 2016)

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1°, 4° bis, y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 6° letra A) N° 1), 34, 35 y 60 inciso penúltimo del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, al Servicio de Impuestos Internos le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos y cuyo control no está dado a otra autoridad, y por ello, es un propósito permanente de este Servicio mejorar el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.
- 2.- Que, en cumplimiento del mandato legal de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se impone a este Servicio el deber de combatir la evasión en beneficio de la equidad tributaria, ejerciendo las facultades y atribuciones que la ley le confiere.
- 3.-Que, el artículo 60, inciso penúltimo, del Código Tributario, faculta a este Servicio para exigir a toda persona, declaración jurada por escrito sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza, relacionados con terceras personas.
- 4.- Que, en uso de las atribuciones precedentemente señaladas, se ha estimado necesario disponer que los contribuyentes pagadores de rentas, ya sea directamente o como intermediario, así que como también aquel contribuyente conocedor del pago de estas rentas, proporcionen a este Servicio información sobre las operaciones realizadas y montos obtenidos por terceros en la forma y condiciones que se indica más adelante.

SE RESUELVE:

1° Establécese el Formulario N° 1932 sobre “Declaración Jurada Anual sobre rentas obtenidas por terceros”, según formato e Instrucciones de llenado que se publicarán en la página web del Servicio (www.sii.cl).

2° La declaración jurada establecida en el resolutivo anterior deberá ser presentada por los contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad simplificada o completa que se encuentren en una o más de las siguientes hipótesis:

- a) Que sea contraparte contractual del beneficiario de la renta;
- b) Que le preste el servicio de custodia al beneficiario;
- c) Que haya operado como intermediario de la operación respecto de la cual se obtiene la renta o de la que se haya adquirido un derecho sobre ésta;
- d) Que haya tomado conocimiento del pago de la renta al tercero o del derecho de éste sobre la renta, en cumplimiento de sus actividades, en conformidad con lo dispuesto en las instrucciones contenidas en esta resolución.

3° La declaración jurada a que se refiere el resolutivo número 1° anterior, deberá presentarse hasta el día 21 de marzo, o al día hábil siguiente, del año siguiente a aquel en que el tercero ha percibido o devengado la renta o ha efectuado depósitos, inversiones, préstamos, rescates o devoluciones, mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet.

4° Los Anexos de esta Resolución, que se entiende forman parte íntegra de ésta, se publicarán oportunamente en la página Internet de este Servicio, www.sii.cl. Toda modificación a los anexos antes aludidos, se efectuará mediante su oportuna publicación en la página web de este Servicio.

5° El retardo u omisión en la presentación de la declaración jurada establecida en el resolutivo N° 1° será sancionado conforme a lo dispuesto en el N° 15 del artículo 97 del Código Tributario.

11. Nomina contribuyentes difícil fiscalización. (Resolución N° 125 de 27 de diciembre de 2016)

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; N°1 de la letra A), del artículo 6° del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en el artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. 825, de 1974, Resoluciones Exentas N°s 3.338 de 1992; 4.870 de 1993; 1.341 de 2000; 3.311 de 2000; 3.721 de 2000; 4.916 de 2000; 29 de 2005; 45 de 2006; 55 de 2005; 58 de 2006; 142 de 2005; 39 de 2008; 189 de 2010 y 192 de 2010.

CONSIDERANDO:

1° Que, el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, faculta a la Dirección de este Servicio para determinar que las obligaciones que afecten a los contribuyentes a que se refieren los incisos primero y segundo del mismo artículo, correspondan a un vendedor o prestador del servicio, o al mandatario, también del impuesto que debe recargar el adquiriente o beneficiario, por las ventas o servicios que estos últimos a su vez efectúen o presten a terceros cuando se trate de contribuyentes de difícil fiscalización.

2° Que, la Nómina de Contribuyentes de Difícil Fiscalización es un listado único que comprende a contribuyentes, que, por presentar anotaciones negativas en los sistemas computacionales de este Servicio, en forma permanente o temporal, se ven afectados por las normas de cambio de sujeto, con tasa de retención total, en las operaciones que realicen afectas al Impuesto al Valor Agregado.

3° Que, de acuerdo a lo establecido en el Resolutivo 4° de la Resolución Exenta SII N° 39 de 2008, los agentes retenedores de los cambios de sujeto con retención parcial y/o total, deben efectuar la retención total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en las operaciones de compra del producto para el cual tienen la calidad de retenedor, efectuadas a vendedores emisores electrónicos, mientras éstos permanezcan incluidos en la Nómina de Contribuyentes de Difícil Fiscalización.

4° Que, el artículo 4° bis de la Ley Orgánica del Servicio, establece que éste podrá relacionarse directamente con los contribuyentes y éstos con el Servicio, a través de medios electrónicos, y que los trámites y actuaciones que se realicen a través de tales medios producirán los mismos efectos que los trámites y actuaciones efectuadas en las Oficinas del Servicio o domicilio del contribuyente.

5° Que, los medios tecnológicos disponibles en la actualidad, permiten la utilización de Internet para la publicación de información, asegurando el debido resguardo del interés fiscal.

SE RESUELVE:

1° La Nómina de Contribuyentes de Difícil Fiscalización, de acuerdo a las Resoluciones que establecen un cambio de sujeto parcial o total del Impuesto al Valor Agregado, será puesta en conocimiento de los agentes retenedores a través de su publicación mensual, en la página www.sii.cl, previa autenticación del Rol Único Tributario y clave. No obstante, aquellos contribuyentes agentes retenedores que no puedan acceder a Internet, podrán concurrir a la Oficina del Servicio correspondiente a su domicilio para solicitar acceso a dicha Nómina.

2° Toda mención a la Nómina de Contribuyentes de Difícil Fiscalización o al cuadernillo de dicha Nómina, se entenderá referida a la Nómina establecida en el Resolutivo N° 1 anterior, que será puesta en conocimiento de los contribuyentes, a través de su publicación en la página web de este Servicio.

3° La presente Resolución regirá a contar de la publicación de su extracto en el Diario Oficial.

12. Declaración jurada sobre precios de transferencia, y reporte país por país a determinados contribuyentes. (Resolución N° 126 de 26 de diciembre de 2016)

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 5°, 32 N°15 y 54 N°1 de la Constitución Política de la República, el artículo 6°, letra A), N° 1 y en los artículos 29°, 30°, 33°, 34°, 35°,36, 60° inciso noveno, todos del Código Tributario, contenido en artículo 1°, del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7°, letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1°, del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 41 E, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; en los Convenios suscritos por Chile para evitar la doble tributación internacional; en los artículos 4°, 5°, 6 y 7°, de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria; y el artículo 27 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados y su anexo; Resolución Ex. N° 14 de 2013 del Servicio de Impuestos Internos.

CONSIDERANDO:

1° Que, por ley le corresponde a este Servicio, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.

2° Que, el desarrollo del movimiento internacional de personas, capitales, mercancías y servicios ha incrementado las posibilidades de elusión y evasión fiscal y que, por lo tanto, se requiere incrementar la cooperación entre autoridades fiscales. En dicho orden se han realizado diversos esfuerzos para combatir la evasión y elusión fiscal a nivel internacional, tanto en el ámbito bilateral como en el multilateral;

3° Que, con fecha 5 de octubre de 2015, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, en adelante, "OCDE", organismo del cual Chile forma parte a contar del 7 de mayo de 2010, emitió los reportes finales del proyecto para combatir la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios ("BEPS" por sus siglas en inglés), con el objeto de acordar ciertos estándares mínimos a ser aplicados en materia de tributación internacional.

4° Que, dentro de las acciones acordadas para los efectos previstos en el proyecto BEPS, se encuentra la Acción N° 13 denominada "Documentación sobre Precios de Transferencia y el Reporte País por País" la que promueve la transparencia hacia las administraciones tributarias, considerando los costos administrativos que implica el establecimiento de obligaciones de información y la debida protección de dicha información. Los objetivos, en términos generales, son:

a) Asegurar que los contribuyentes den la apropiada consideración a los requerimientos de precios de transferencia en el establecimiento de los precios, valores, rentabilidad normal de mercado y otras condiciones respecto de las transacciones entre empresas relacionadas, así como informar los ingresos derivados de tales transacciones en sus declaraciones de impuestos;

b) Proporcionar a las administraciones tributarias la información necesaria para llevar a cabo una evaluación adecuada de los riesgos de precios de transferencia; y

c) Proporcionar a las administraciones tributarias información útil para llevar a cabo una auditoría de precios de transferencia respecto de las entidades sujetas a impuesto en sus jurisdicciones respectivas.

5° Que, por su parte, por medio del Decreto N° 104 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 20 de julio de 2016, publicado el 07 de noviembre del mismo año, se ha promulgado, la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria, (“Convención MAAT” por sus siglas en inglés), suscrita por el Gobierno de Chile con fecha 24 de octubre de 2013, en adelante “la Convención”. En dicho cuerpo normativo se ha hecho presente la necesidad que los Estados adopten medidas para hacer efectiva la cooperación internacional, teniendo presente la necesidad de proteger la confidencialidad de la información y tomando en cuenta los instrumentos internacionales para la protección de la privacidad y el flujo de datos personales.

6° Que, la Convención establece en su artículo 1° que la asistencia administrativa incluirá el intercambio de información para fines tributarios entre las jurisdicciones partes. Asimismo, el artículo 4° de la Convención, dispone que: “Las partes intercambiarán cualquier información, en particular en la forma prevista en esta sección , que sea previsiblemente relevante para la administración o aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos en esta Convención”.

7° Que, esta obligación de información insta a los contribuyentes a comunicar a las administraciones tributarias información útil a efectos de evaluar el riesgo en materia de precios de transferencia, optimizar los recursos en materia de fiscalización permitiendo el acceso al contenido de éstas por parte de las jurisdicciones que hayan suscrito con Chile acuerdos de intercambio de información, ya sea, en forma automática, espontánea o a requerimiento.

8° Que, para los efectos de cautelar debidamente los intereses fiscales, el artículo 6° del Código Tributario, faculta expresamente al Director del Servicio de Impuestos Internos, para interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

9° Que, el artículo 29 del Código Tributario se refiere a la obligación de presentar declaraciones juradas con el objeto de determinar la procedencia o liquidación de un impuesto, en conformidad con las normas legales o reglamentarias y con las instrucciones que imparta la Dirección incluyendo toda la información que fuere necesaria.

10° Que, el artículo 34 del Código Tributario establece que están obligados a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, los contribuyentes, los que la hayan firmado, los técnicos y asesores que hayan intervenido en su confección o en la preparación de ella o de sus antecedentes, siempre que el Servicio lo requiera, dentro de los plazos de prescripción.

11° Que, el artículo 35° del Código Tributario establece que el Servicio podrá exigir a los contribuyentes, junto con las declaraciones, la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de las cuentas de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativa y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad.

12° Que, en atención a las facultades legales otorgadas a este Servicio y su Director y en cumplimiento del estándar establecido en la acción 13 del proyecto BEPS se ha acordado por ciertos países, incluido Chile, implementar la obligación de informar anualmente a las Administraciones Tributarias, en base a un modelo estandarizado, el nivel de ingresos, ganancias (pérdidas) antes de impuestos y cuantía del impuesto a la renta que afecten a las grandes empresas multinacionales que reúnan ciertas condiciones que se contienen en los Anexos N° 4 y 6 de esta resolución, entre ellas que los ingresos del conjunto de entidades que formen parte del “Grupo de Empresas Multinacional”, según definición que se adjunta en el citado Anexo 6, en los 12 meses anteriores al inicio del período tributario correspondiente, sea, al menos, de 750 millones de euros, equivalentes al momento del cierre de los estados financieros consolidados del grupo de empresas multinacionales, según el tipo de cambio observado al 31 de Diciembre del período tributario indicado, publicado por el Banco Central de Chile.

A su vez se requiere que incluyan información tal como; número de empleados, capital declarado, utilidades acumuladas, activos tangibles con los que cuentan en cada jurisdicción fiscal, identificando a su vez cada entidad que pertenezca al Grupo de Empresas Multinacional, especificando el tipo concreto de actividad económica que desarrolla cada entidad. Para todos los efectos la información aludida se denomina “Reporte País por País”.

13° Que, tanto en el artículo 35 del Código Tributario como en el artículo 22 de la Convención se asegura la reserva de la información que se aporte a las Administraciones Tributarias.

14° Que, la información denominada “Reporte País por País” que se requiera por medio de esta Resolución será integrada a una plataforma compartida por los países contratantes de la citada Convención, la que podrá ser objeto de intercambio de información automático entre los estados contratantes.

15° Que, si bien la información solicitada se enmarca en la fiscalización de los riesgos inherentes a los precios de transferencia, la información puede ser intercambiada o utilizada a su vez para la aplicación y fiscalización de los impuestos a la renta, a las ventas y servicios, herencias, asignaciones y donaciones.

16° Que, por otra parte, cabe hacer presente que, por medio de la Resolución Ex. N° 14 de 2013 y en virtud de lo dispuesto por el N° 6 del artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con el objeto de cumplir de forma oportuna y eficiente con las obligaciones propias del Servicio, se hizo necesario contar con información específica de contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en el país respecto de sus operaciones con partes relacionadas en el extranjero, que complementase la declaración anual de renta de los contribuyentes clasificados como Medianas o Grandes Empresas, así como de aquellos contribuyentes que, no obstante no se encuentren clasificados en tales segmentos, tuviesen operaciones con personas domiciliadas o residentes en un país o territorio incorporado en la lista referida en el N° 2, del artículo 41 D, de la Ley sobre Impuesto a la Renta o hubiesen realizado operaciones con partes relacionadas sin domicilio ni residencia en Chile por montos superiores a \$500.000.000 (quinientos millones de pesos chilenos), o su equivalente, según la moneda extranjera que se haya realizado la operación, se estableció la obligación de presentar tal información anualmente, a través del Formulario N° 1907, denominado “Declaración Anual sobre Precios de Transferencia”.

17° Que, a su vez, complementando lo establecido en el considerando N°16 anterior, la declaración exigida debe ser ampliada con el objeto de contener la información relativa al denominado “Reporte País por País” y establecerse su presentación por medio de un formulario especial, que si bien deberá formar parte de la declaración jurada contenida en el Formulario N° 1907, se identificará con un formulario distinto, asignándole el número 1937.

No obstante tratarse de una información distinta y separada de la contenida en el Formulario N° 1907, ambas forman parte de una misma obligación de información que tienen una relación de género a especie, es decir, todo contribuyente obligado a presentar el formulario N°1937, deberá, a su vez haber presentado el Formulario N° 1907, sin embargo, no todo contribuyente obligado a presentar el Formulario N° 1907 estará obligado a presentar el Formulario N° 1937.

Se hace presente que aquellos contribuyentes obligados a presentar la declaración jurada contenida en el Formulario N° 1907, en conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ex. SII N° 14 de 2013, deberán seguir haciéndolo de acuerdo con las instrucciones contenidas en esta Resolución. Por su parte, para efectos de aplicar las sanciones derivadas del incumplimiento de la obligación de presentación de la declaración jurada anual sobre precios de transferencia, resultará aplicable lo dispuesto en la Circular 31 de 2016 del Servicio de Impuestos Internos.

SE RESUELVE:

1° Derógase la Resolución del Servicio de Impuestos Internos Ex. SII N° 14, de 2013.

2° Respecto de las operaciones ocurridas durante el año calendario 2016 y siguientes establécese lo siguiente:

A) Los contribuyentes que a continuación se señalan, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada anual, a través del Formulario N° 1907, denominado “Declaración Jurada anual sobre precios de transferencia”, donde se presente la información según el formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N°s 1 y 2 de la presente Resolución, antes contenidos en el Anexo N° 1 y 2 de la Resolución Ex. N° 14 de 2013:

a) Contribuyentes que al 31 de diciembre del año que se informa, pertenezcan a los segmentos de Medianas Empresas o Grandes Empresas, y que en dicho año hayan realizado operaciones con partes relacionadas que no tengan domicilio o residencia en Chile, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta;

b) Contribuyentes no clasificados en los segmentos anteriores que tengan operaciones con personas domiciliadas o residentes en un país o territorio incorporado en la lista referida en el N° 2 del artículo 41 D, de la Ley sobre Impuesto a la Renta; y,

c) Contribuyentes que no estando comprendidos en los segmentos señalados en la letra a) anterior, en el periodo que corresponda informar hayan realizado operaciones con partes relacionadas sin domicilio ni residencia en Chile por montos superiores a \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos chilenos), o su equivalente de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera en que se realizaron dichas operaciones, vigente al 31 de Diciembre del ejercicio que se informa, de acuerdo a publicación efectuada por el Banco Central de Chile.

B) A su vez, las entidades matrices o controladoras de los Grupos de Empresas Multinacionales a que se refiere el Anexo N° 6 de la presente Resolución que, a partir del 01 de enero del 2016 tengan residencia en Chile, para los efectos tributarios, deberán presentar por medio del Formulario N° 1937 una declaración jurada anual que contenga el denominado "Reporte País por País", según el formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N° 3 y 4 de la presente Resolución. El Formulario 1937 se entenderá formando parte de la declaración jurada contenida en el Formulario N° 1907.

3° El plazo para presentar la declaración jurada anual referida en el Resolutivo 2° de esta Resolución, es decir tanto la denominada "Declaración Jurada anual sobre precios de transferencia" contenida en el Formulario N° 1907, como aquella denominada "Reporte País por País", contenida en el Formulario N° 1937, vence el último día hábil del mes de junio de cada año, respecto de las operaciones llevadas a cabo durante el año comercial inmediatamente anterior, plazo que podrá ser prorrogado por una sola vez, en los términos que establece el número 6 del artículo 41E de la Ley de Impuesto a la Renta.

La primera presentación del Reporte País por País deberá efectuarse el año 2017 respecto de las operaciones llevadas a cabo en el año comercial 2016.

4° La no presentación de la declaración jurada exigida por el resolutivo 2° de esta Resolución, esto es tanto la denominada "Declaración Jurada anual sobre precios de transferencia" contenida en el Formulario N° 1907, como aquella denominada "Reporte País por País", contenida en el Formulario N° 1937, su presentación errónea, incompleta o extemporánea se sancionará en conformidad con lo dispuesto por el N°6 del artículo 41 E de la Ley de Impuesto a la Renta, es decir, con una multa de 10 a 50 Unidades Tributarias Anuales, sin que pueda exceder del límite mayor entre el 15% del capital propio del contribuyente declarante determinado conforme al artículo 41 de la Ley de la Renta o el 5% de su capital efectivo. De acuerdo con lo dispuesto por la misma norma legal precitada, la multa se someterá al procedimiento establecido en el N°1 del artículo 165 del Código Tributario. Si la declaración presentada fuere maliciosamente falsa se sancionará conforme con lo dispuesto por el número 4° del artículo 97 del Código Tributario.

Tratándose de contribuyentes que resulten obligados a presentar ambos formularios, esto es, Formulario N°s 1907 y 1937; la presentación incompleta (considerándose en esta hipótesis la presentación de uno u otro de los formularios), extemporánea o la no presentación de ninguno de ellos, será sancionada en conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 E N° 6 de la Ley de Impuesto a la Renta.

5° Se autoriza a los contribuyentes afectos a la obligación de presentar el denominado "Reporte País por País", para delegar la misma en una de las empresas del grupo multinacional, en caso de concurrir alguna de la hipótesis contenida en los Anexos N°4 y 6 para la confección de la Declaración Jurada "Reporte País por País", que forma parte de la presente Resolución.

Dicha delegación deberá ser presentada en la Dirección Regional correspondiente a la jurisdicción de la entidad matriz o controladora del Grupo de Empresas Multinacional, residente en Chile, para los efectos tributarios, dentro de los 30 días corridos anteriores al vencimiento del plazo, por medio del aviso a que se refiere el Anexo N° 5.

Para el caso que la obligación sea delegada por la matriz extranjera en una sociedad o entidad del grupo multinacional, residente en Chile, la delegada deberá hacer presente dicha circunstancia a este Servicio en el mismo plazo indicado en este resolutivo.

6° Cualquier otro aviso, solicitud o comunicación que no corresponda a la presentación misma de la declaración jurada que contenga el Reporte País por País deberán enviarse al Servicio de Impuestos Internos por medio de correo electrónico a la casilla consultascbc@sii.cl

7° Los Anexos N°s 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de esta Resolución se entienden forman parte íntegra de ella y se publicarán oportunamente en la página Internet de este Servicio, www.sii.cl.

Toda modificación a los anexos antes aludidos, se efectuará mediante su oportuna publicación en la página web de este Servicio.

8° La presente Resolución regirá a contar del Año Tributario 2017 respecto de las operaciones realizadas durante el año comercial 2016 y siguientes.

13. Declara término de giro a las empresas y personas que se indican. Resolución N° 127 de 28 diciembre de 2016)

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6° letra A), N°s 1 y 4, 15 e inciso final del artículo 69 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974, y 7° letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de Hacienda, de 1980; el numeral 9 del artículo 3° de la Ley N° 20.899, sobre Simplificación Tributaria, que agregó un nuevo inciso final al artículo 69 del Código Tributario; y la Circular N° 30, del 10.05.2016;

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme al inciso final del artículo 69 del Código Tributario, incorporado por la Ley N° 20.899: "Cuando la persona, entidad o agrupación presente 36 o más períodos continuos sin operaciones y no tenga utilidades ni activos pendientes de tributación o no se determinen diferencias netas de impuestos, y no posea deudas tributarias, se presumirá legalmente que ha terminado su giro, lo que deberá ser declarado por el Servicio mediante resolución y sin necesidad de citación previa".

2° Que, este Servicio, impartió instrucciones sobre la materia mediante la Circular N° 30, del 2016.

3° Que, para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 69 del cuerpo legal mencionado, este Servicio dictará la presente Resolución de término de giro e individualizará con el nombre, o razón social y Número de RUT, según corresponda, mediante un Anexo que forma parte integrante del presente acto, a cada una de las personas, entidades o agrupaciones afectadas, sin perjuicio de comunicarles en la página web de este Servicio, su situación a través de una Nómina que se exhibirá al efecto.

SE RESUELVE:

1° Se declara el término de giro, de las personas, entidades o agrupaciones que se individualizan en la Nómina contenida en el Anexo, puesto que presentan treinta y seis o más períodos tributarios continuos sin operaciones, y que en forma copulativa reúnen las siguientes condiciones:

- a) no tienen utilidades pendientes de tributación;
- b) no tienen activos pendientes de tributación;
- c) en caso de que tengan utilidades o activos, que no se determinen diferencias netas de impuestos; y
- d) no poseen deudas tributarias.

2° La Nómina de las personas, entidades o agrupaciones afectadas, será consultable a través de la página web del Servicio (www.sii.cl).

Asimismo, a las personas, entidades o agrupaciones a quienes este Servicio les haya declarado el término de giro o cese de actividades se les habilitará un expediente electrónico con los antecedentes del caso de conformidad a las disposiciones que sobre la materia contempla el artículo 21 del Código Tributario.

3° La presente Resolución entrará en vigencia una vez publicada en extracto en el Diario Oficial.

14. Formato determinación renta líquida imponible y registros que deben llevar los contribuyentes artículo 14 LIR. (Resolución N° 130 de 30 de diciembre de 2016)

VISTOS: Lo establecido en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 del Ministerio de Hacienda, de 1980; lo establecido en los artículos 6° letra A N° 1, 16°, 17°, 34°, 35°, 60° inciso penúltimo y 63° del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en las letras A), B) y F) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L N°824, de 1974 y las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.780 del 29.09.2014, modificada por la Ley N° 20.899 del 08.02.2016.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, modificada por el N° 1 del artículo 8° de la Ley N° 20.899, sustituyó el sistema de tributación de la renta e introdujo diversos ajustes en el sistema tributario.

2° Que, la principal modificación introducida a la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante "LIR"), que rige a partir del 1 de enero de 2017, dice relación con la forma en que deberán tributar los propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas, sociedades o comunidades que determinen sus rentas efectivas sobre la base de un balance general según contabilidad completa.

3° Que, la Reforma Tributaria incorporó dos nuevos regímenes generales de tributación para la aplicación del Impuesto Global Complementario (IGC) o Impuesto Adicional (IA), los que reemplazan al régimen general de tributación establecido en la letra A), del anterior texto del artículo 14 de la LIR, sobre la base de retiros, remesas o distribuciones y el control de las rentas empresariales acumuladas a través del Fondo de Utilidades Tributables (FUT).

Así, a partir del 1 de enero de 2017, los contribuyentes que deban declarar sus rentas efectivas determinadas sobre la base de un balance general según contabilidad completa, deberán acogerse al régimen de renta efectiva con imputación total del crédito por Impuesto de Primera Categoría (IDPC) en los impuestos finales, contenido en la letra A), del artículo 14 de la LIR, o al régimen de renta efectiva con imputación parcial del crédito por IDPC en los impuestos finales, establecido en la letra B), del artículo 14 precitado.

4° Que, el N° 4 de la letra A) y el N° 2 de la letra B), del artículo 14 de la LIR, conforme a su texto vigente a partir del 1 de enero de 2017, establecen los registros que deben llevar los contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa sujetos a los regímenes tributarios señalados en el considerando anterior.

5° Que, el N°6 de la A), del artículo 14 de la LIR, conforme a su texto vigente a partir del 1 de enero de 2017, dispone que los contribuyentes del IDPC, deberán informar al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante Resolución, el o los criterios sobre la base de los cuales se acordó o estableció llevar a cabo los retiros, remesas o distribuciones de utilidades o cantidades, y que haya servido de base para efectuar la atribución de rentas o cantidades en el año comercial respectivo, con indicación del monto de la renta o cantidad generada por el mismo contribuyente.

6° Que, el N° 1 de la letra F) del artículo 14 de la LIR, conforme a su texto vigente a partir del 1 de enero de 2017, establece que el Servicio determinará mediante resolución la forma en que deberán llevarse los registros que establece el N° 4 de la letra A), y el N° 2 de la letra B), ambos del artículo 14 de la LIR.

7° Que, en los N°s 2 y 4, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, se establece que los contribuyentes sujetos al IDPC sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que al 31 de diciembre de 2016, registren saldos de reinversiones o retiros en exceso determinados al 31.12.2016, deberán mantener un control y registro de ambos conceptos.

8° Que, el literal i), de la letra b), del N°1.-, del Numeral I.-, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, señala que los contribuyente deberán mantener el control de las rentas o cantidades a que se refieren los numerales i) al vi) de la letra a), del mismo N° 1.- antes señalado.

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes que sean empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL), comunidades, sociedades por acciones, contribuyentes del N° 1 del artículo 58 de la LIR y sociedades de personas (excluidas las sociedades en comandita por acciones), todos obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas, y que la determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, que hayan optado o que, por defecto, queden sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, denominado también Régimen de Renta Atribuida, conforme a su texto vigente a contar del 1 de enero de 2017, deberán llevar los registros establecidos en el N° 4 de la letra A) antes señalada, conforme al diseño, requisitos y otros antecedentes exigidos contenidos en el Anexo N° 1 de esta Resolución, el que forma parte íntegra de la misma.

En el referido Anexo, se instruye respecto de la forma en que se deben llevar los registros que a continuación se señalan, incluyendo las anotaciones que correspondan efectuarse en los mismos:

- a) Registro de la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, que controla las rentas atribuidas propias, Registro RAP.
- b) Registro de la letra b), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, que controla la diferencia entre la depreciación acelerada y normal, el que se denominará Registro DDAN (ex FUF).
- c) Registro de la letra c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, que controla las rentas exentas de los ICG ó IA, ingresos no constitutivos de renta y las rentas que tengan su tributación cumplida, Registro REX.
- d) Registro de la letra d), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, que controla el saldo acumulado del crédito a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, Registro SAC.

2° Los contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas, y que las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, no indicados en el resolutivo anterior, que hayan optado o que por defecto, queden sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, denominado también Régimen Semi- Integrado, conforme a su texto vigente a partir del 1 de enero de 2017, deberán llevar los registros establecidos en el N°2 de la letra B) antes mencionada, conforme al diseño, requisitos y otros antecedentes exigidos contenidos en el Anexo N° 2 de esta Resolución, el que, al igual que el anterior, forma parte íntegra de la misma.

En el referido Anexo, se instruye respecto de la forma en que se deben llevar los registros que a continuación se señalan, incluyendo las anotaciones que correspondan efectuarse en los mismos:

- a) Registro de la letra a), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, que controla las rentas afectas a los IGC ó IA, Registro RAI.
- b) Registro de la letra b), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, que controla la diferencia entre la depreciación acelerada y normal, el que se denominará Registro DDAN (ex FUF).
- c) Registro de la letra c), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, que controla las rentas exentas de los ICG ó IA, ingresos no constitutivos de renta y las rentas que tengan su tributación cumplida, Registro REX.

d) Registro de la letra d), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, que controla el saldo acumulado del crédito a que se refieren los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, Registro SAC.

3° Los contribuyentes sujetos al Régimen de Renta Atribuida o al Semi-Integrado deberán registrar la determinación de la Renta Líquida Imponible (RLI), considerando los esquemas contenidos en los Anexos N° 3 y N° 4 de esta Resolución, respectivamente, los que estarán disponibles a través de una aplicación en el sitio web del Servicio.

Adicionalmente, los contribuyentes sujetos al Régimen de Renta Atribuida, para efectos de dar cumplimiento en parte a lo dispuesto en la letra a) del N°6; de la letra A), del artículo 14 de la LIR, deberán, en caso que corresponda, completar los antecedentes solicitados en el Anexo N°3 y confirmar la información propuesta por este Servicio respecto de las rentas propias atribuidas a sus dueños, socios, comuneros o accionistas.

En el registro contenido en el Anexo N°4, para el caso de los contribuyentes sujetos al Régimen Semi-Integrado, deberán llevar un control de la deducción por incentivo al ahorro establecida en la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, que se encuentre pendiente de ser reversada.

4° El registro y control de las pérdidas tributarias a que se refiere el N° 3, del artículo 31 de la LIR, se materializará a través de la determinación de la RLI que efectúe el contribuyente, según los esquemas señalados en el resolutivo anterior.

5° Los contribuyentes sujetos al Régimen de Renta Atribuida o al Semi-Integrado, deberán además mantener un registro separado en el que conste el detalle de las partidas o cantidades a que se refiere el inciso primero y tercero del artículo 21 de la LIR, con la individualización de los beneficiarios de las sumas a que se refiere dicha norma legal.

6° Los contribuyentes sujetos al IDPC, que determinen su renta efectiva sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que al 31 de diciembre de 2016 registren saldo de retiros en exceso, deberán, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 4, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, mantener el control de estas partidas, así como de los propietarios o socios, o cesionarios en su caso, para lo cual podrá utilizar el formato de registro contenido en el Anexo N° 5 de esta Resolución.

7° Los contribuyentes sujetos al IDPC, que determinen su renta efectiva sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que al 31 de diciembre de 2016 registren saldo de reinversiones, deberán, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 2, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, mantener el control de las mismas en un registro separado, con indicación del socio o accionista que efectuó el aporte o adquirió las acciones, la oportunidad en que ello se realizó, el tipo de utilidad de que se trata y el crédito e incremento por IDPC que les corresponde, para lo cual se podrá utilizar el formato establecido en la Circular N° 10, de fecha 30 de enero 2015.

8° Los contribuyentes que al 31.12.2016 mantengan un saldo de utilidades registradas en el Fondo de Utilidades Tributables, de crédito e incremento por IDPC a que se refieren los artículos 54, 56 N° 3, 62 y 63 de la LIR que hubiere afectado a tales sumas y, un saldo de crédito total disponible contra impuestos finales según lo dispuesto en los artículos 41 A) y 41 C) de dicha ley, deberán mantener un control separado de dichas rentas o cantidades, a fin de determinar la tasa de crédito a que se refieren los numerales i) y ii), de la letra c), del N°1, del numeral I del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

9° Los contribuyentes que a contar del 01 de enero de 2017, queden sujetos a las disposiciones de la letra A) o B), del artículo 14, de la LIR, según su texto vigente a contar de dicha fecha, deberán mantener el control de las rentas o cantidades a que se refieren los literales i) al vi) de la letra a), del N°1.-, del Numeral I.-, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, las que constituyen saldos iniciales de los registros a que se encuentran obligados estos contribuyentes, para lo cual, deberán mantener a disposición de este Servicio el Registro de la Determinación de la Renta Líquida Imponible y Fondo de Utilidades Tributables, establecido en la Resolución Exenta N° 2154, de fecha 19 de julio de 1991 y sus respectivos antecedentes de respaldo.

10° Los contribuyentes sujetos al Régimen de Renta Atribuida o al Semi-Integrado, deberán ceñirse a los formatos contenidos en los Anexos N°s 1 y 2, sin perjuicio de otros ajustes que consideren necesarios en situaciones especiales para el adecuado control y cumplimiento del deber de proporcionar la información que requiera este Servicio.

11° Los documentos que sustentan la información de los registros a que se refiere esta Resolución deberán ser mantenidos por los contribuyentes para ser puestos a disposición de este Servicio cuando éste así lo requiera, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Tributario, por el tiempo necesario para acreditar su correcta tributación.

12° Los registros con las anotaciones de carácter obligatorio que se requiere en cada uno de ellos, establecidas en la presente Resolución, deberán confeccionarse antes de presentar la Declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio correspondiente, pero en ningún caso en una fecha posterior al último día de vencimiento del plazo legal para la presentación de las declaraciones de impuesto a la renta de primera categoría. Además, dichas anotaciones deberán constar en libros manuales, en hojas sueltas o mediante sistemas computacionales debidamente autorizados por este Servicio.

13° Al término de las anotaciones efectuadas en los registros contenidos en los anexos citados, en la forma y oportunidad señalada en esta Resolución, deberá anotarse el nombre y Rut del contribuyente o del representante legal de la empresa y de los profesionales técnicos encargados de confeccionar los registros a que alude esta Resolución, estampando, además, de cada una de las personas antes señaladas su respectiva firma y la fecha en que se confeccionaron los mencionados registros.

14° La contravención o incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será sancionado, en la forma prescrita en el N°7 del artículo 97 del Código Tributario.

15° Las obligaciones establecidas en la presente Resolución regirán a partir del día 1° de enero de 2017.

15. Establece la forma y plazo para que las entidades relacionadas informen a la empresa el monto de ingresos para los efectos del régimen artículo 14 ter y presunta. (Resolución N° 131 de 30 de diciembre de 2016)

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en los artículos 6°, letra A., N° 1, y 21 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 14 ter, letra A., y 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; en el artículo 1°, N° 6 y 18 y en el artículo primero de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014; en los artículos 1° N°2 y 8°, N° 1, letra c., y en el artículo segundo de las disposiciones transitorias, todos de la Ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, publicada en el Diario Oficial de 8 de febrero de 2016; y

CONSIDERANDO:

1°. Que, el N° 1, de la letra A., del artículo 6° del Código Tributario y la letra b), del artículo 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, autorizan al Director para fijar normas e impartir instrucciones para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

2°. Que, la letra a), del N° 1, de la letra A., del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, dispone que los contribuyentes podrán acogerse al régimen simplificado que establece dicha norma, en la medida que tengan un promedio anual de ingresos percibidos o devengados por ventas y servicios de su giro, no superior a 50.000 Unidades de Fomento (UF) en los últimos tres años comerciales anteriores al ingreso al régimen y mientras se encuentren acogidos a éste -sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 5 de dicha letra A.-, y siempre que los ingresos señalados no excedan en un año de la suma de 60.000 UF.

Agrega la referida norma que para efectuar el cálculo del aludido promedio, los ingresos de cada mes se expresarán en UF, según el valor de ésta al último día del mes respectivo; que los contribuyentes deberán sumar a sus ingresos los obtenidos por sus entidades relacionadas en el ejercicio respectivo y que si los contribuyentes que se acogen al régimen en comento tuvieren una existencia inferior a tres ejercicios, el promedio señalado se calculará considerando los períodos de existencia efectiva.

3°. Que, la letra d), del artículo 2° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.899, que establece normas que durante los años comerciales 2015 y 2016 deberán aplicar los contribuyentes sujetos a la letra A., del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, dispone que para los efectos de los límites establecidos en el N° 1 de la indicada letra A. se considerarán relacionados con una empresa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica:

- a) El controlador y las controladas.
- b) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común.

- c) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.
- d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que participe en más del 10%.
- e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a las letras c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b), se considerarán relacionadas entre sí.

La norma en referencia regula, asimismo, la forma en que la respectiva empresa o sociedad computará los ingresos de sus entidades relacionadas, atendidos los tipos de relación precedentemente señalados.

4°. Que, la letra a), del N° 1, de la letra A., del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a partir del 1° de enero de 2017, regula los requisitos de ingreso al régimen simplificado contenido en dicha letra A. y de permanencia en el mismo, relativos al promedio anual de ingresos percibidos o devengados por ventas y servicios del giro de los contribuyente y al límite anual de dichos ingresos, así como a la existencia de relación y a la forma de cómputo de los ingresos de las entidades relacionadas por parte de las respectivas empresas o sociedades, en los mismos términos referidos en los considerandos 2° y 3° precedentes.

5°. Que, el N° 1, del artículo 34 de Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a partir del 1° de enero de 2016, que regula el régimen de renta presunta, establece, entre otros requisitos, que sólo podrán acogerse a dicho régimen los contribuyentes cuyas ventas o ingresos netos anuales de la primera categoría, no excedan de 9.000 UF, tratándose de la actividad agrícola; de 5.000 UF, tratándose de la actividad de transporte; y de 17.000 UF, tratándose de la minería. Para dicho efecto, el señalado numeral dispone que se computará la totalidad de los ingresos obtenidos por los contribuyentes, sea que provengan de actividades sujetas al régimen de renta efectiva o presunta; que no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de los contribuyentes; y que las ventas o ingresos de cada mes deberán expresarse en UF de acuerdo con el valor de ésta el último día del mes respectivo.

6°. Que, el N° 3 del indicado artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, preceptúa que para establecer si los contribuyentes cumplen con los límites de ventas o ingresos precedentemente aludidos, deberán sumar a sus ingresos por ventas y servicios los ingresos por ventas y servicios obtenidos por las personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades con las que estén relacionados, sea que realicen o no la misma actividad por la que se acogen al régimen de renta presunta en comento.

Añade la referida norma, entre otras cosas, los casos en que los contribuyentes se considerarán relacionados con una persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad, así como la forma en que los primeros computarán los ingresos de los últimos, atendido el tipo de relación existente, ello en los mismos términos referidos en el considerando 3° precedente.

7°. Que, tanto en la letra d), del artículo 2° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.899, relativa al régimen simplificado contenido en la letra A., del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, como en el régimen simplificado dispuesto en la letra A. del artículo 14 ter y en el régimen de renta presunta regulado en el artículo 34, ambos del último texto legal mencionado, vigentes a partir del 1° de enero de 2017 y a partir del 1° de enero de 2016, respectivamente, se establece que las entidades relacionadas de acuerdo a lo indicado en las letras a), b), c) y d) del considerando 3° precedente, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca este Servicio mediante Resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se deberán expresar en Unidades de Fomento. Por lo anterior, se hace necesario establecer la forma y plazo en que las referidas entidades relacionadas deberán entregar dicha información a la empresa o sociedad respectiva.

SE RESUELVE:

1°. Las entidades relacionadas indicadas en las letras a), b), c) y d), del considerando 3° precedente, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en cada mes, durante el ejercicio comercial respectivo, los que se deberán expresar en Unidades de Fomento, según el valor de ésta al último día del mes que corresponda, para efectos de determinar si se cumplen los límites aludidos en los considerandos 2°, 4° y 5° anteriores, para acogerse o permanecer en el régimen simplificado de la letra A., del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ya sea, del texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016 o a partir del 1° de enero de 2017 o para acogerse o permanecer en el régimen de renta presunta del artículo 34 de la LIR vigente a contar del 01.01.2016.

Los ingresos precedentemente indicados se informarán mediante el certificado denominado "Certificado N° 51 sobre monto total de ingresos percibidos o devengados del giro por entidades relacionadas, para el cálculo de los límites máximos de ingresos para acogerse y/o permanecer en el régimen simplificado de la letra A., del artículo 14 ter, o en el régimen de renta presunta del artículo 34, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta", que se adjunta como Anexo a la presente Resolución, el que forma parte integrante de la misma.

2°. El referido certificado deberá emitirse antes del 1° de marzo de cada año.

3°. Toda modificación al anexo aludido, se publicará oportunamente en la página web de este Servicio, www.sii.cl.

4°. La presente Resolución regirá para los certificados que deban emitirse a partir del Año Tributario 2017 y siguientes, en relación a los ingresos que se obtengan en el año comercial inmediatamente anterior.

5°. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código Tributario.

16. Obligación aviso contribuyentes renta presunta y presentación de antecedentes. (Resolución N° 132 de 30 de diciembre de 2016)

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6° letra A, N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. 830, de 1974; en los artículos 4° bis y 7° letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del DFL N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; en el numeral IV del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.780, publicada en el Diario Oficial el 29.09.2014, sobre Reforma Tributaria; en la Ley N°20.899, publicada en el Diario Oficial el 08.02.2016 sobre Simplificación de la Reforma Tributaria; y en las Circulares N°s 37, de 2015 y 39, de 2016 de este Servicio; y

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 6° letra A, N° 1 del Código Tributario y el artículo 7° letra b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos autorizan al Director para fijar normas y dictar instrucciones para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

2° Que, el numeral 18) del artículo 1° de la Ley N° 20.780, sustituyó el artículo 34 de la LIR, regulando en lo sustantivo el régimen de renta presunta, sustitución que conforme a lo dispuesto por la letra c) del artículo primero de las disposiciones transitorias del mismo texto legal, rige a contar del 1° de enero de 2016. Por su parte, este Servicio impartió las instrucciones sobre la materia en la Circular N° 37, del 2015.

3° Que, el artículo 34 de la LIR fue modificado por el numeral 2 del artículo 1° de la Ley N° 20.899. Conforme con la modificación incorporada al inciso tercero del N° 1 del artículo 34 de la LIR, la opción para acogerse al régimen de presunción de renta, deberá ejercerse dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen, entendiéndose que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta presunta vigente a contar del 01.01.2016.

4° Que, conforme con lo establecido en el inciso primero del N° 4, del artículo 34 de la LIR, aquellos contribuyentes que por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonar el régimen de renta presunta, lo deben hacer a contar del 1° de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, pudiendo optar al régimen de la letra A) o B) del artículo 14 de la LIR, dando el respectivo aviso a este Servicio, o bien podrán optar por el régimen del artículo 14 ter letra A) del mismo texto legal, siempre que cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición. De acuerdo con las modificaciones incorporadas a esta disposición por la Ley N° 20.899, el aviso de cambio de régimen de tributación deberá darse entre el 1° de enero y el 30 de abril del año calendario en que se incorporan al nuevo régimen.

De acuerdo con estas mismas modificaciones, cuando se incumpla el requisito establecido en el párrafo cuarto del número 1.- del artículo 34 de la LIR, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí indicadas y los comuneros, cooperados, socios o accionistas sean en todo momento personas naturales, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1° de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de dicha fecha al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, debiendo dar aviso de esta circunstancia a este Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente.

Por su parte, conforme con el nuevo inciso tercero del N°4, del artículo 34 de la LIR, sustituido por la Ley N° 20.899, los contribuyentes sujetos al régimen de rentas presuntas podrán optar por pagar el impuesto de primera categoría sobre sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo a las letras A) o B) del artículo 14, o de acuerdo a la letra A), del artículo 14 ter ambos de la LIR, cuando cumplan los requisitos para acogerse, según corresponda. El ejercicio de esta opción se efectuará dando aviso al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año calendario en que deseen cambiar de régimen, quedando sujetos a todas las normas comunes de la LIR a contar del día primero de enero del año del aviso.

5° Que, la Ley N° 20.899 incorporó un párrafo final en el N°4 del numeral IV del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, donde se señala que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2015 se hubieren encontrado acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establecen los artículos 20, número 1, letra b); 34 y 34 bis de la LIR, y que hubieren cumplido con todos los requisitos que establecían tales normas para mantenerse en el régimen, podrán continuar en él durante el año comercial 2016; ahora bien, si al término del año comercial 2016, tales contribuyentes no cumplieren con uno o más de los requisitos establecidos en el nuevo texto del artículo 34 de la LIR, vigente a contar del 1° de enero de 2016, deberán declarar sus impuestos correspondientes al año comercial 2016, sobre rentas efectivas sujetas al régimen de contabilidad completa, o bien, sujetos al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, cuando cumplan los requisitos para tal efecto. Para ello, deberán dar aviso al Servicio de Impuestos Internos del régimen de renta efectiva por el que opten entre el 1° de enero y el 30 de abril de 2017.

6° Que, el inciso segundo del numeral IV del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, establece que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2015 se encuentren acogidos al régimen de renta presunta que establecen los artículos 20, número 1, letra b); 34 y 34 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, y en la misma oportunidad no cumplan con los nuevos requisitos contenidos en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2016; o bien, encontrándose acogidos a las disposiciones de este último artículo a partir del 1 de enero de 2016, opten por abandonar el régimen de presunción de rentas o dejen de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, deberán en tales casos declarar su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, registrando sus activos y pasivos en el balance inicial que al efecto deberán confeccionar a contar del 1 de enero del año 2016, o del 1 de enero del año siguiente a aquel en el cual han optado por abandonar o dejen de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo.

7° Que, de acuerdo con la letra c) del N°4 del numeral IV del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, los contribuyentes que voluntaria u obligatoriamente abandonen el régimen de renta presunta, el primer año comercial en que deban declarar su renta efectiva mediante balance general, según contabilidad completa, deben dar aviso de esta circunstancia al Servicio, debiendo acompañar su balance inicial. La falta de este aviso hará aplicable el plazo de prescripción a que se refiere el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario.

8° Que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del N° 1, del artículo 34 de la LIR, tratándose de contribuyentes que opten por el régimen de rentas presuntas en el inicio de sus actividades, la opción deberá ejercerse dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario, siempre que cumplan los requisitos establecidos al efecto, mediante el Formulario 4415 "Inscripción al Rol Único Tributario y/o Declaración de Inicio de Actividades".

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes que cumplan los requisitos para acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en el nuevo artículo 34 de la LIR incorporado por la Ley N° 20.780 y modificado por la Ley N° 20.899, deberán manifestar su opción de la siguiente forma:

a) Los contribuyentes indicados en el considerando 8°, que deseen ejercer la opción de acogerse al régimen de renta presunta al momento de iniciar actividades en este Servicio, lo deben hacer dando aviso dentro de los plazos señalados en el artículo 68 del Código Tributario, marcando la opción en la declaración jurada de inicio de actividades, Formulario N° 4415 o a través de la misma aplicación en Internet dispuesta para ello.

b) Los contribuyentes que ya tienen inicio de actividades y que deseen cambiarse al régimen de renta presunta desde el régimen de contabilidad completa sobre sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general de acuerdo a las letras A) o B) del artículo 14 de la LIR, según corresponda, deben dar aviso al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril, del año calendario en que se incorporan al referido régimen mediante el Formulario N°3264, disponible en el sitio web del Servicio, presentándolo en las oficinas correspondientes al domicilio del contribuyente, o bien, a través de la opción disponible para ello en el sitio web del Servicio. Asimismo, los contribuyentes que ya tienen inicio de actividades y deseen cambiarse al régimen de renta presunta desde régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, deben dar aviso al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril, del año calendario en que se incorporan al referido régimen mediante el Formulario N°3264, disponible en el sitio web del Servicio, presentándolo en las oficinas correspondientes al domicilio del contribuyente.

2° Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2015 se encontraban acogidos a los regímenes de tributación sobre renta presunta que establecen los artículos 20 N°1 letra b), 34 y 34 bis de la LIR, según su texto vigente a esa fecha, o bien se encuentren acogidos al nuevo artículo 34 vigente a partir del 1° de enero del 2016, y que a contar de esta última fecha opten por abandonar dicho régimen o bien deban abandonarlo obligatoriamente e ingresar al régimen, ya sea, de contabilidad completa sobre sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general de acuerdo a las letras A) o B) del artículo 14 de la LIR, según corresponda, o bien, al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la citada disposición legal, deberán dar aviso al Servicio del cambio de régimen mediante la presentación del Formulario N°3264 disponible en la página web del Servicio, presentándolo en las Oficinas correspondientes al domicilio del contribuyente, debiendo acompañar el balance inicial señalado en el considerando 6° con las especificaciones que establece el Numeral IV del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 y las instrucciones contenidas en la Circular N°37, de 2015, siendo sólo una presentación para dejar constancia de la confección del mismo, el cual, quedará en resguardo del contribuyente para futuras revisiones.

La presentación del referido aviso junto al balance inicial, debe efectuarse entre el 1° de enero y el 30 de abril del año en que se incorporan al nuevo régimen. En el caso al que se refiere el segundo párrafo del considerando N° 4, el aviso respectivo junto al balance inicial deberá presentarse entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente a la incorporación al régimen de renta efectiva.

3° La falta del aviso y de la presentación del balance inicial indicado en el resolutivo N° 2, hará aplicable el plazo de prescripción del inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones que procedan en conformidad a los artículos 97 N°1 ó 109 del Código Tributario.

4° Derógase la Resolución Ex. SII N° 126, de fecha 31.12.2015.

5° La presente Resolución regirá a partir de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

iv. Oficios.

1. Calidad de inmueble usados para la determinación de su base imponible. (Oficio N° 3220 de 2 de diciembre de 2016)

Se ha solicitado a esta Dirección Nacional pronunciarse sobre la calidad de “inmueble usado”, que tendría un bien inmueble en diversas situaciones, para efectos de la determinación de su base imponible.

I.- ANTECEDENTES:

Diversos operadores de la industria inmobiliaria celebrarán a partir del ejercicio 2016 ventas exentas o no gravadas de inmuebles, en virtud de las normas contenidas en los artículos 6° y 7° transitorios, de la Ley N° 20.780, de 29/9/2014.

Dichas ventas tendrán por objeto inmuebles nuevos, tales como casas, departamentos, oficinas, etc.

Al tratarse de operaciones exentas y/o no gravadas, dichos vendedores no recargarán el impuesto IVA en la respectiva operación, de suerte tal que –huelga decirlo- el respectivo comprador –en adelante indistintamente “los compradores” –no soportará dicho tributo al realizar su correspondiente adquisición.

La inquietud radica en el hecho que entre los compradores habrá empresas inmobiliarias, que adquirirán dichos inmuebles los cuales podrán ser vendidos posteriormente, de suerte tal que, en tanto “vendedores”, las ventas posteriores que realicen dichas empresas se encontrarán gravadas con el IVA.

Puestos en esta circunstancia, las referidas empresas inmobiliarias que vendan los inmuebles posteriormente, no habiendo soportado impuesto alguno en la adquisición del mismo, no dispondrán de crédito fiscal que puedan imputar a los débitos fiscales que generen por sus ventas posteriores.

En atención a ello, plantea las siguientes consultas:

¿Les será aplicable a las aludidas empresas inmobiliarias, en tanto vendedoras de inmuebles que habiendo sido adquiridos de anterior propietario y por los cuales no han soportado IVA en su adquisición, la norma de base imponible contenida en –a la sazón vigente- letra g), del artículo 16, del D.L. N° 825, de 1974, que regula la situación de inmuebles usados?

¿Para los efectos de la aplicación de la norma citada en el numeral anterior, qué deberá entenderse por “inmueble usado”?

Si la empresa inmobiliaria adquirente entrega en arrendamiento el inmueble adquirido, para luego de un tiempo venderlo, sea al mismo arrendatario sea a un tercero, ¿se debe considerar que se trata de la venta de un inmueble usado, independientemente del tiempo de vigencia del referido arriendo?

Si la empresa inmobiliaria no logra colocar en arriendo el inmueble así adquirido, ni lo utiliza directamente en su propia actividad, y decide finalmente venderlo después de un tiempo, ¿se debe considerar el inmueble como usado para los efectos señalados?

II.- ANÁLISIS:

El Artículo Sexto Transitorio, de la Ley N° 20.780, modificado por el Art. 8°, N° 7, de la Ley N° 20.899, dispone en lo pertinente que “Las modificaciones introducidas por el artículo 2° en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, no se aplicarán a las ventas y otras transferencias de dominio de inmuebles, que se efectúen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere válidamente prometido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley a que se refiere el número 1 del artículo precedente, en un contrato celebrado por escritura pública o por instrumento privado protocolizado...”.

A su vez, el Artículo Séptimo Transitorio de la mencionada Ley, modificado también por el Art. 8°, N° 8, de la Ley N° 20.899, establece que: Estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado las ventas de bienes corporales inmuebles que se graven como consecuencia de la modificación que se introduce en el artículo 2° del decreto ley N° 825, de 1974, a través de la letra a) del numeral 1 del artículo 2° de la presente ley, siempre que dichos bienes cuenten, al 1 de enero de 2016, con el permiso de edificación a que se refiere la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y las ventas respectivas se efectúen dentro del plazo de un año contado desde la fecha a que se refiere el numeral 1 del artículo quinto transitorio. Estarán también exentas del Impuesto al Valor Agregado, en el caso de bienes corporales inmuebles nuevos que cuenten con el permiso de construcción a la fecha señalada, la venta u otras transferencias de dominio, incluido el contrato de arriendo con opción de compra, que se graven como consecuencia de estas modificaciones siempre que respecto de tales bienes se haya ingresado, al 1 de enero de 2017, la solicitud de recepción definitiva de la obra ante la Dirección de Obras Municipales correspondiente conforme lo establece el artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Por su parte, el Art. 16°, letra g), del D.L. N° 825, dispone el cálculo de una base imponible especial en la venta, efectuada por un vendedor habitual, de bienes corporales inmuebles usados, en cuya adquisición no se haya soportado Impuesto al Valor Agregado. En dichas circunstancias la base imponible será la diferencia entre los precios de venta y compra, para lo cual la norma instruye la forma en que ésta ha de determinarse.

De las normas legales contenidas en los Artículos Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley N° 20.780, se colige que algunas ventas de inmuebles, efectuadas por vendedores habituales con posterioridad al 1 de Enero de 2016 –fecha de entrada en vigencia de las modificaciones efectuadas al D.L. N° 825- y que cumplan con los requisitos establecidos en los mencionados artículos, no quedarán gravadas con Impuesto al Valor Agregado, ya sea, porque no les afectarán las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780, al D.L. N° 825 (Artículo Sexto Transitorio) o bien porque se encontrarán exentas de IVA, aquellas ventas que resulten gravadas como consecuencia de las mencionadas modificaciones.

Ahora bien, si la venta es efectuada a un vendedor habitual que con posterioridad venderá dicho inmueble, es necesario precisar si resultaría aplicable la norma contenida en el artículo 16°, letra g), del D.L. N° 825, para la determinación del Impuesto al Valor Agregado que afectaría a esa operación, considerando que en la adquisición de dicho bien no se soportó el tributo en comento. Al respecto, cabe señalar que la norma contenida en el Art. 16°, letra g), del D.L. N° 825, no sólo requiere para su aplicación que en la adquisición del bien inmueble no se haya soportado el Impuesto al Valor Agregado sino que además es necesario que la venta en cuestión recaiga sobre un bien corporal inmueble usado.

Para estos efectos se entenderá que un inmueble tiene la calidad de “usado”, cuando ha sido transferido al usuario final y ha salido de la propiedad de aquellos contribuyentes que por su giro pueden ser o son efectivamente vendedores habituales de dichos bienes.

De este modo, sólo aquellas ventas efectuadas por vendedores habituales que recaigan sobre bienes corporales inmuebles que han sido adquiridos de personas que no tienen tal calidad respecto de dichos bienes, razón por la cual no se soportó IVA en su adquisición, son las que pueden determinar el Impuesto al Valor Agregado según la base imponible dispuesta por el Art. 16°, letra g), del D.L. N° 825.

III.- CONCLUSIÓN:

Basado en el análisis precedente se procederá a dar respuesta a cada una de las consultas planteadas, en el mismo orden en que éstas fueron efectuadas:

Respecto de su primera consulta, en que una empresa inmobiliaria adquiere de un vendedor habitual un bien inmueble por el cual no soportó el Impuesto al Valor Agregado, por aplicación de las normas del Artículo Sexto o Séptimo Transitorios de la Ley N° 20.780, cabe manifestar que al vender dicho inmueble, no procede que la empresa inmobiliaria calcule el Impuesto al Valor Agregado, utilizando la base imponible dispuesta en el Art. 16°, letra g), del D.L. N° 825. Ello, porque en este caso no se trataría de la venta de un bien inmueble usado, como exige la norma para su aplicación, toda vez que éste sigue en propiedad de aquellos contribuyentes que por su giro pueden ser o son efectivamente vendedores habituales de este tipo de bienes.

Para la aplicación de la norma contenida en el Art. 16°, letra g), del D.L. N° 825, debe entenderse que un bien corporal inmueble tiene la calidad de “usado” cuando ha sido transferido al usuario final y ha salido de la propiedad de aquellos contribuyentes que por su giro pueden ser o son efectivamente vendedores habituales de dichos bienes, tal como se señaló en el cuerpo de este oficio.

En lo que dice relación con su consulta signada con el número 3, no resulta relevante el tiempo que la empresa inmobiliaria explote el inmueble adquirido, entregándolo en arrendamiento, ya que si al momento de la venta se determina que ésta tiene el carácter de vendedor habitual respecto de este tipo de bienes, dicho bien no tendría la calidad de “bien corporal inmueble usado”, para efectos de aplicar la norma contenida en el Art. 16°, letra g), del D.L. N° 825, toda vez que seguiría en propiedad de un contribuyente que tiene respecto de dicho bien, la calidad de vendedor, conforme a lo dispuesto en el Art. 2°, N° 3, del D.L. N° 825.

Reiterando lo señalado en el N° 3 precedente, no resulta relevante el tiempo que la empresa inmobiliaria tenga en su poder el inmueble en cuestión antes de venderlo, siendo aplicable a esta situación el mismo razonamiento efectuado en el número precedente.

2. IVA por servicio prestado y utilizado en Chile. (Oficio N° 3253 de 7 de diciembre de 2016)

Se ha solicitado a esta Dirección Nacional pronunciamiento respecto de la interpretación y aplicación de normas del D.L. N° 825 en relación al siguiente caso.

I.- ANTECEDENTES

Se recibió en la XIV Dirección Región Metropolitana Santiago xxx presentación efectuada por TTT, en representación de YYYYY, mediante la cual consultó sobre la facturación a un cliente extranjero. En su petición señala que tiene el giro de arriendo de equipos audiovisuales y realiza facturación electrónica afecta a Impuesto al Valor Agregado por el arriendo de dichos equipos.

Asimismo, indicó que en el mes de enero del año 2015 prestaron servicios a una empresa española denominada XXXX en las dependencias del Senado de la República de Santiago, emitiendo la correspondiente factura afecta por dicho servicio. Sin embargo, la referida empresa XXXX solicita el envío de una factura exenta, porque se trataría de una operación no gravada en Chile según la Directiva 2008/8/CE del Consejo de la Unión Europea de 12.02.2008, toda vez que según ésta la prestación de servicios a sujetos pasivos debe atender al lugar que está establecido el destinatario de los servicios, en vez de aquel donde está establecido el proveedor, por lo que la operación se sujetaría a la legislación española y no a la chilena, y la factura debería emitirse sin IVA. En virtud de lo anterior se consulta a este Servicio sobre el tipo de factura que corresponde emitir en el caso planteado.

II.- ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.

El Art. 8°, letra g), del D.L. N° 825, grava con Impuesto al Valor Agregado “El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio”.

Además de lo anterior, para efectos de que el servicio respectivo quede gravado con IVA se hace necesario que aquél haya sido prestado o utilizado en Chile, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 10° del D.L. N° 825 establece que el Impuesto al Valor Agregado afectará a quien realice la prestación de aquellas definidas como servicio o que la ley equipare a tales.

Ahora bien, en el caso consultado, la empresa prestó el servicio en las dependencias del Senado de la República ubicadas en Chile a la empresa española, razón por la cual le son plenamente aplicables las normas aludidas precedentemente siendo obligatorio al respecto la emisión de la correspondiente factura afecta a IVA por parte del prestador del servicio.

Sobre la normativa extranjera que se hiciera presente en la consulta, ésta no tiene aplicación para el caso bajo análisis, ya que no existe ningún acuerdo o regulación específica que Chile haya pactado al respecto con el fin de evitar la doble imposición internacional en materia de Impuesto al Valor Agregado.

3. IVA en el arrendamiento de boxes de estacionamiento. (Oficio N° 3311 de 16 de diciembre de 2016)

Se ha recibido en esta Dirección Nacional, su oficio del antecedente, mediante el cual solicita un pronunciamiento respecto de la aplicación de IVA al arriendo de boxes de estacionamiento.

I.- ANTECEDENTES

Expone que la XIII Dirección Regional Metropolitana Santiago xxx recibió presentación del contribuyente don TTT, en la cual indica que es propietario de una edificación que, además de oficinas, cuenta con boxes para estacionamiento de vehículos, los que desea explotar mediante el arrendamiento mensual de los mismos a particulares, percibiendo el pago de una renta, con un contrato cuya duración será por un año. Seguidamente, solicita aclarar si la operación descrita queda afecta a IVA, especialmente al tenor de los Oficios N° 2931, de 29.10.2012, y N°1814, de 13.07.2015.

Hace presente que ambos oficios señalan que el arrendamiento de un box de estacionamiento ubicado en el mismo edificio en que se arrienda una oficina y celebrado por las mismas partes que suscribieron el contrato de arrendamiento de aquella, no se encuentra gravado con IVA. Por su parte, el Oficio N° 1814 de 2015 agrega que tampoco se encuentra afecto a dicho tributo el arriendo de boxes de estacionamiento a los trabajadores de las mismas empresas que arriendan las respectivas oficinas; criterio similar al establecido en Oficio N° 613 de 26.02.2015.

Señala además que el Oficio N°3136 de 30.12.1997 determina qué se entiende por estacionar para efectos de la letra i), del artículo 8° del D.L. N° 825, de 1974.

En resumen, y de acuerdo a los oficios analizados, expone que los pronunciamientos del Servicio en la materia han considerado dos situaciones:

Arriendo de boxes de estacionamiento a arrendatarios de oficinas en el mismo edificio, o a trabajadores de las mismas empresas que arriendan las respectivas oficinas, casos en los cuales la operación no se encontrará gravada con IVA; y

Arriendo de boxes de estacionamiento a personas ajenas al edificio, si el inmueble se ha construido especialmente con el objeto de estacionar automóviles, caso en el cual el arriendo se grava con IVA, de conformidad con la letra i), del artículo 8° del D.L. N° 825, de 1974.

Señala que la consulta del contribuyente plantea una situación distinta a aquellas sobre las cuales se ha pronunciado el Servicio, toda vez que desea explotar los boxes de estacionamiento respecto de personas ajenas al edificio (no arrendatarios de oficinas ni trabajadores de las empresas arrendatarias de oficinas), sin que el inmueble se haya construido especialmente para estacionar automóviles, toda vez que dispone tanto de oficinas como de boxes de estacionamiento.

En opinión de esa Dirección Regional, para que la prestación en estudio configure un hecho gravado especial del IVA, deben concurrir todos los elementos que lo constituyen, de tal forma, no tratándose los boxes en cuestión de inmuebles con instalaciones ni estando el inmueble especialmente destinado al servicio de estacionamiento, el arriendo de los mismos, en este caso anual, contratados con personas no arrendatarias de oficinas en el mismo edificio ni con trabajadores de empresas domiciliadas en el mismo recinto, tampoco constituiría un hecho gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

De acuerdo a lo expuesto y según lo dispuesto en la Circular N° 71 de 2001, no habiendo considerado los anteriores pronunciamientos del Servicio la situación específica planteada por el consultante, concluye solicitando un pronunciamiento por parte de esta Dirección.

II.- ANÁLISIS

El artículo 8º, letra g) del Decreto Ley N° 825, de 1974, grava con Impuesto al Valor Agregado el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimiento de comercio, hecho gravado que pende de una situación objetiva, cual es, que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuente con muebles o bien con instalaciones que permitan o posibiliten el ejercicio de una actividad comercial o industrial, aun cuando en el hecho ésta no se ejerza. Así, el elemento determinante para configurar este hecho gravado especial, está dado por la existencia de muebles o instalaciones en el inmueble arrendado, y no por la destinación que el arrendatario pretenda darle a dicho inmueble.

Por otra parte, el artículo 8º, letra i), del mismo cuerpo legal aludido, grava con Impuesto al Valor Agregado el estacionamiento de automóviles, y otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares destinados al mismo fin.

En relación a la situación planteada, esto es, explotar los boxes de estacionamiento respecto de personas ajenas al edificio, es decir, al público en general, se configuraría el hecho gravado especial estipulado en la letra i), del artículo 8º del Decreto Ley N° 825 de 1974, sin que sea relevante que el inmueble se haya construido especialmente para estacionar automóviles o no. En ese sentido, queda claro que la finalidad de dicha norma fue gravar el estacionamiento, no siendo determinante para tal efecto el medio que se use para dicho fin, en cuanto éste se encuentre en los hechos destinados para ello, toda vez que la norma no es taxativa (abarcando “otros lugares destinados al mismo fin”). Por “destinar” cabe entender el acto de “ordenar, señalar o determinar algo para algún fin o efecto”¹, ya sea en forma permanente, ocasional o transitoria.

III.- CONCLUSIÓN

El estacionamiento ofrecido directamente por el consultante al público en general, se encuentra gravado con IVA al tenor de lo dispuesto en la letra i), del artículo 8º del Decreto Ley N° 825, sin que sea relevante que el inmueble se haya construido especialmente para estacionar automóviles o no, en cuanto éste se encuentre en los hechos destinados para dicho fin.

4. IVA que afecta a los ingresos de una sociedad por servicios de radiotaxi. (Oficio N° 3390 de 27 de diciembre de 2016)

Se ha solicitado a esta Dirección Nacional pronunciarse sobre el Impuesto al Valor Agregado, que afecta a los ingresos percibidos por una sociedad, en la prestación del servicio de radiotaxi.

I.- ANTECEDENTES:

El contribuyente, XXXX señala que es una empresa cuyo objeto social es el transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros, por cuenta propia o ajena, en vehículos propios o ajenos y la administración y explotación de vehículos de transporte de pasajeros, especialmente mediante el servicio de radiotaxis.

¹ Diccionario de la Real Academia Española (www.rae.es) voz “destinar”, primera acepción.

Agrega que en dicha actividad, percibe dos tipos de ingresos, a saber; a) Por la renta del uso y goce del equipo de comunicación asignado a cada vehículo (radio), que asciende a la suma de quinientos pesos diarios más IVA (\$500), reajutable anualmente, según la variación del IPC y b) Por administración del sistema, equivalente al veinte por ciento (20%) del total de la renta mensual generada por cada vehículo de radiotaxi que ella administra, lo que se encuentra contractualmente pactado.

II.- ANÁLISIS:

El Art. 8°, del D.L N° 825, grava con Impuesto al Valor Agregado las ventas y los servicios, estos últimos siempre que provengan del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en el Art. 20°, N° 3 ó 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por otra parte, el Art. 8°, letra g), grava en lo pertinente, el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles.

El contribuyente adjuntó todos los contratos en virtud de los cuales obtiene los ingresos sobre los que se consulta su afectación con IVA. En el primero de ellos, denominado "Arrendamiento del Equipo Móvil de Radio Comunicación y Mandato Especial e Irrevocable", la empresa XXXX, entrega en arrendamiento, a los taxistas que efectúan materialmente el transporte, un equipo Móvil de Radiocomunicación, con el objeto de facilitar el cumplimiento de otro contrato pactado entre ambos, cuyo objeto es la prestación de servicios de transporte de pasajeros y encomiendas. Por dicho arrendamiento, los taxistas deben pagar una suma fija mensual, la cual será reajustada anualmente según lo dispuesto en el mismo contrato de arrendamiento.

Evidentemente, dichos ingresos remuneran la realización de un hecho gravado especial, arrendamiento de bienes muebles, tipificado expresamente en el Art. 8°, letra g), del D.L. N° 825, encontrándose por tanto gravado con el tributo en comento.

Otro de los contratos adjuntos, denominado "Contrato de servicios para el transporte de pasajeros y encomiendas", regula la relación entre la empresa y los taxistas que efectúan materialmente el transporte de pasajeros. Allí la consultante, establece que por dicho medio contrata los servicios de los taxistas, sin embargo en la cláusula tercera, letra a), del contrato, se dispone que la sociedad XXXX, percibirá una comisión por parte de los taxistas, equivalente a un 25%, por cada prestación o transporte de pasajero realizado, agregando en el siguiente párrafo que el prestatario del servicio de transporte se obliga a pagar por una sola vez a XXXX una suma determinada por concepto de cuota de incorporación.

Del referido contrato se desprende que la consultante, como adjudicataria de la licitación para prestar el servicio de transporte en vías de la Región Metropolitana entregadas en concesión por el Ministerio de Transportes, estableció un sistema para dar cumplimiento a dicha licitación, consistente en contratar los servicios de taxistas bajo determinadas condiciones para que realicen materialmente el transporte, haciéndole aplicable al contrato pactado con éstos, toda la normativa incluida en las bases de licitación. En virtud de dichos contratos, los taxistas tienen acceso a las vías concesionadas, acceso que de otro modo no tendrían.

En atención a ello pagan al contribuyente una cuota de incorporación al sistema y una comisión equivalente a un porcentaje por cada transporte de pasajero realizado.

En lo que dice relación con la comisión cobrada al taxista por cada transporte realizado, cabe manifestar que conforme al Art. 8°, del D.L. N° 825, en concordancia con el Art. 2°, N° 2, del citado decreto ley, ella se encuentra gravada con Impuesto al Valor Agregado, por provenir dicha remuneración de una actividad clasificada en el Art. 20, N° 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a saber, la obtenida por comisionistas con oficina establecida.

Finalmente, el tercer y último contrato adjunto a la presentación, da cuenta de la relación del contribuyente con los usuarios del servicio (empresas contratantes), en virtud del cual XXXX, se compromete y obliga, en la cláusula primera del contrato, a prestar los servicios de transporte y traslado de personal de la empresa contratante. En dicho documento establece, entre otras cosas, las tarifas que cobrará y la forma de pago, señalando que la facturación efectuada por el contribuyente deberá ser pagada por la contratante, dentro de los 30 días siguientes al de la recepción conforme de la misma.

De lo anterior se desprende que sin perjuicio del contrato pactado con los taxistas para que éstos presten materialmente el servicio de transporte, el contribuyente en su relación con los usuarios celebra contratos de transporte en los términos del Art. 166, inciso primero del Código de Comercio, gravados con Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a las reglas generales.

III.- CONCLUSIÓN:

Del análisis precedente se concluye que el arriendo de equipos de radiocomunicación que el contribuyente efectúa a los taxistas para el mejor desempeño de sus labores, se encuentra afecto a IVA, conforme a lo dispuesto en el Art. 8°, letra g), del D.L. N° 825.

En cuanto a la comisión percibida por XXXX, equivalente a un porcentaje del total de la renta mensual generada por cada vehículo de radiotaxi, cabe señalar que ésta se encuentra gravada con el tributo en comento por clasificarse en el Art. 20°, N° 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Finalmente, los contratos de transporte celebrados por XXXX, con los usuarios del servicio de radiotaxi, se encuentran gravados con Impuesto al Valor Agregado, conforme a las reglas generales, por cuanto en la especie, la consultante no actúa como empresa de transportes, en tanto los taxistas no dependen de ella ni los taxis son puestos a su servicio, como lo requiere el Código de Comercio.

5. Procedencia de emitir una nota de crédito electrónica para anual factura emitida en período tributario anterior. (Oficio N° 3400 de 27 diciembre de 2016)

Se ha recibido en esta Dirección Nacional presentación indicada en el antecedente, mediante el cual consulta, en síntesis, respecto de si procede anular una factura emitiéndose en dichos casos una nota de crédito electrónica y, en caso afirmativo, si procede rebajar del débito fiscal generado en la factura anulada, el ajuste consignado en la nota de crédito; y el plazo que, en relación a documentos tributarios electrónicos, existiría para efectos de poder rebajar dicho debito fiscal.

I.- ANTECEDENTES

Señala que representa a una empresa, sociedad anónima cerrada constituida en Chile, cuyo giro comprende el dar en arrendamiento equipos y maquinarias a empresas no relacionadas, servicio por el cual emite una factura electrónica afecta a IVA.

Atendido que en sus contratos de arrendamiento de maquinaria el valor se pacta por hora trabajada, el precio consignado en la factura comprende un monto equivalente a un mínimo de horas de servicio de los bienes arrendados. Este monto se encuentra sujeto a ajustes posteriores derivados de paralizaciones por desperfectos, horas adicionales u otros conceptos acordados con el cliente respectivo, casos en los cuales procede a emitir una nueva factura, anulando la primitiva mediante la emisión de una nota de crédito electrónica. Hace presente además que, por circunstancias particulares del cliente, en un número importante de operaciones dicho proceso se realiza en un período tributario posterior.

Concluye efectuando las siguientes consultas:

¿Se puede proceder a anular la primitiva factura emitiéndose en dichos casos una nota de crédito electrónica?

En caso afirmativo, ¿Puede rebajarse del débito fiscal generado en la primitiva factura, el ajuste consignado en la nota de crédito? ¿Cuál es el plazo que, en relación a documentos tributarios electrónicos, existiría para efectos de poder rebajar el débito fiscal asociado a la primitiva factura mediante la emisión de notas de crédito; dos o tres períodos tributarios?

II.- ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Respecto a la factibilidad de emisión de nota de crédito que anule las facturas emitidas, para posteriormente reemplazarlas por un nuevo ejemplar, cabe señalar que la Resolución Exenta N°45, de 2003, en el N°16 de su resolutivo cuarto, admite expresamente dicha posibilidad, disponiendo que “Si un documento tributario electrónico ha sido aceptado por el Servicio de Impuestos Internos y se detecta posteriormente que éste debe ser anulado, se deberá proceder en la forma siguiente: a. Si el documento que debe anularse es una Factura Electrónica, Factura de Compra Electrónica o Factura Electrónica de Ventas y Servicios No Afectos o Exentos de IVA, se deberá emitir en el mismo período tributario, o a más tardar en el período tributario siguiente, una Nota de Crédito Electrónica, la cual deberá contener un campo que indique que se trata de una anulación”.

En consideración a lo expuesto, resulta procedente emitir una nota de crédito electrónica a efectos de anular una factura electrónica o los demás documentos tributarios señalados en la Resolución Exenta recién citada. Ahora bien, cabe tener presente que dicha anulación sólo puede efectuarse en el mismo período tributario o a más tardar en el período tributario siguiente.

Respecto de su segunda consulta, cabe entender que el efecto propio de la anulación de un documento tributario es la pérdida de eficacia o eliminación de sus efectos, de tal manera que resulta procedente rebajar del débito fiscal generado en la factura primitiva, el ajuste consignado en la nota de crédito que determina su anulación.

Ahora bien, a juicio de esta Dirección no cabe sino entender que el imperativo o necesidad de anular una factura es consecuencia directa de hechos asimilables a una facturación indebida, entendida en términos amplios, siendo procedente aplicar la regla contenida en el artículo 22° del D.L. N° 825, de 1974, y en el artículo 38° de su Reglamento, contenido en el D.S. N° 55, del Ministerio de Hacienda, de 1977, en el sentido que el emisor deberá considerar los importes facturados para los efectos de la determinación del débito fiscal del período tributario, salvo cuando dentro de dicho período haya procedido a la emisión de la respectiva nota de crédito.

En caso que el contribuyente no efectúe lo anterior en el mismo período tributario, la vía legal es solicitar la devolución del tributo en conformidad a las normas del Código Tributario. En esta situación, no cabe imputar la respectiva nota de crédito contra el débito fiscal, sino que sólo solicitar la devolución conforme al artículo 126 de dicho Código.

6. Elementos que configuran un establecimiento permanente en el exterior. (Oficio N° 3217 de 2 de diciembre de 2016)

Se ha recibido en esta Dirección Nacional, su presentación indicada en el antecedente, mediante la cual solicita la confirmación de un criterio que enuncia, relacionado con la configuración de un establecimiento permanente en el exterior, para la aplicación de las normas del artículo 41 B de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

I.- ANTECEDENTES.

Señala que la ley no ha definido lo que debe entenderse por establecimiento permanente, no obstante que el Servicio se haya pronunciado sobre esta entidad, como ocurre en los Oficios N°s. 2.205 de 2000 y 1.455 de 2013.

En base a tales pronunciamientos, afirma que el elemento que califica a un establecimiento permanente como tal, se refiere precisamente a la extensión de las facultades del agente o representante de la persona o compañía de que se trate, establecido en el otro país, en cuanto efectivamente tenga facultades para concluir o cerrar contratos en los términos que le indique su mandante. Lo anterior, indistintamente de la relación porcentual que tales contratos representen respecto del total de contratos que el mandante celebre en el país a cuyo respecto se analiza la existencia del establecimiento permanente.

De esta manera, señala que si el aludido agente o representante cuenta con la facultad de cerrar contratos en el marco del giro comercial ordinario de las actividades del mandante, a efectos de analizar la existencia o no de un establecimiento permanente, resulta indiferente que tales contratos representen, por ejemplo, un 15% de los contratos celebrados por el mandante en el respectivo país, y que el 85% restante en este mismo ejemplo, sean cerrados directamente por este último, bien sea de manera electrónica desde el país de su domicilio o bien trasladándose físicamente a través de otros representantes al país a cuyo respecto se analiza la existencia del establecimiento permanente.

En base a lo expuesto, solicita confirmar que el elemento que califica a un establecimiento permanente como tal en el exterior, a la luz de lo dispuesto en el artículo 41 B de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por parte de una empresa chilena que determina su renta efectiva mediante contabilidad completa, se refiere a la existencia de una oficina o sucursal en el exterior que a través de un agente o representante asume su representación, considerando la extensión de las facultades del respectivo agente o representante en el país foráneo de que se trate, en cuanto efectivamente tenga facultades para concluir o cerrar contratos o negocios en los términos que le indique su mandante, dentro del marco ordinario de las actividades comerciales de este último. Lo anterior, indistintamente de la relación porcentual que tales contratos o negocios representen del total de contratos que el mandante celebra o pueda celebrar en el país a cuyo respecto se analiza la existencia del establecimiento permanente, en los términos antes referidos.

II.- ANÁLISIS.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 41 B de la LIR dispone, en lo pertinente, que las empresas constituidas en Chile que declaren su renta efectiva según contabilidad, deberán reconocer el resultado de ganancias o pérdidas que obtengan las agencias o establecimientos permanentes que tengan en el exterior.

La LIR no dispone de una definición de establecimiento permanente, sino que solo enuncia ejemplos del mismo, como ocurre en el artículo 38 con «las agencias, sucursales u otras formas», o en el artículo 58 N°1 con las «oficinas» y «representantes». No obstante lo anterior, y mediante diversos pronunciamientos, este Servicio ha establecido algunos elementos que permiten verificar la configuración de un establecimiento permanente. Así, y en relación con las normas del artículo 58 N°1 de la LIR, este Servicio ha concebido al establecimiento permanente como la extensión de la actividad de la casa matriz extranjera en Chile mediante el establecimiento de una oficina o sucursal en donde se desarrolla una actividad formal que asume la representación total de la empresa extranjera, con facultades para concluir o cerrar negocios². También ha señalado que frente a la existencia de un mandato, es necesario verificar la extensión del mismo para determinar si se incluye la posibilidad de concluir o cerrar negocios, distinguiendo entre agentes o representantes y simples mandatarios.

En el primer caso –respecto del cual se configuraría un establecimiento permanente–, resulta inherente al agente o representante, estar dotado de la facultad de cerrar negocios que comprometa a quien le ha encargado una gestión; mientras que en el segundo, el mandatario solo tiene la función de ejecutar gestiones o actos específicos, careciendo de facultades suficientes para cerrar negocios en nombre del mandante, y sin asumir una representación real o efectiva³. Finalmente, este Servicio incluso ha reconocido que se configura un establecimiento permanente, cuando una empresa gestiona parte de un negocio por cuenta y encargo de una empresa extranjera, en el caso de que la facturación o contratación formal a los clientes la realice la empresa chilena⁴.

En atención a la noción amplia de establecimiento permanente, es posible colegir que la configuración del mismo no se produce únicamente al concurrir estrictamente el elemento que señala en su presentación, sino que también es posible verificarla a la luz de otros antecedentes y circunstancias que se susciten en cada caso particular, teniendo presente los criterios que sobre su configuración ha señalado este Servicio, y el sentido de los ejemplos de establecimientos permanentes que consigna la LIR.

Lo señalado anteriormente, constituye asimismo una razón suficiente para afirmar que, como bien señala en su consulta, la configuración de un establecimiento permanente no depende del requisito de que un representante o agente forme parte de un porcentaje determinado de los contratos que su mandante celebre o pueda celebrar en el país a cuyo respecto se analiza la existencia de un establecimiento permanente.

² Oficio N° 2.205 de 2000.

³ Oficios N°s. 303 de 1998, 1.646 de 2009, 827 de 2016.

⁴ Oficio N° 1.455 de 2013, en relación con el Oficio N° 614 de 2011.

III.- CONCLUSIÓN.

La existencia de un agente o representante en el exterior de una empresa constituida en Chile, ciertamente que configura un establecimiento permanente en el caso de que concurra la circunstancia de que aquel cuente con la facultad para concluir o cerrar contratos o negocios en los términos que le indique su mandante, dentro del marco ordinario de las actividades comerciales de este último. Sin embargo, y dada la noción amplia que la LIR posee de los establecimientos permanentes, este agente o representante también puede configurarse como tal, cuando concurran otras circunstancias diversas que lo justifiquen, las que deben ser analizadas en cada caso particular.

Por otro lado, la configuración de un establecimiento permanente en el caso de un agente o representante, no requiere que este último represente un porcentaje determinado de los contratos que pueda celebrar su mandante en el país a cuyo respecto se analiza la existencia de dicho establecimiento permanente.

7. Forma de llevar la contabilidad las empresas contraladas en el extranjero en términos del artículo 41 G

Se ha recibido en esta Dirección Nacional, su presentación indicada en el antecedente mediante la cual consulta sobre la forma en que deben llevar la contabilidad, las empresas controladas en el extranjero en los términos descritos en el artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

I.- ANTECEDENTES.

El contribuyente se encuentra asesorando a un cliente propietario del 50 % de las acciones de una sociedad constituida en las Islas Vírgenes Británicas. El restante 50% pertenece a un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile. Es por ello que, es de interés del representado el pronunciamiento sobre el tratamiento tributario de las rentas pasivas que deberá declarar en virtud del artículo 41 G de la Ley de Impuesto a la Renta, esto es, a partir del 2017.

El consultante menciona las disposiciones aplicables de la LIR, de la Ley N° 20.780, e indica que en los artículos 29 al 33 de la LIR no hay ninguna norma que permita dilucidar como determinarán las rentas pasivas sociedades que no están obligadas a llevar contabilidad completa.

Agrega que el artículo 17 del Código Tributario establece que toda persona que deba acreditar su renta efectiva está obligada a llevar contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario. Sin perjuicio de lo anterior, los artículos 1° y 4° del mismo código señalan que sus normas se aplicarán exclusivamente a las materias de tributación fiscal interna de competencia del Servicio de Impuestos Internos.

Por otro lado, la regulación interna de las Islas Vírgenes Británicas no obliga a la compañía a llevar una contabilidad completa en los términos señalados en los artículos 16, 17, 21 y 35 del Código Tributario.

Hace presente que en el Oficio N°454 de fecha 11 de marzo de 2013 señala que *"por regla general, todas las empresas deben acreditar sus rentas efectivas mediante contabilidad completa y balance general, salvo norma general en contrario"*. Sin perjuicio de lo anterior, resulta inaplicable este oficio a la materia en cuestión por cuanto la norma sujeta a consulta fue incorporada con posterioridad a la fecha del Oficio.

En virtud de lo expuesto anteriormente solicita aclarar el criterio en relación a:

- Si las entidades controladas sin domicilio y residencia en Chile deberán llevar contabilidad fidedigna, en los términos de los artículos 16, 17, 21 y 35 del Código Tributario, para efectos de determinar la base imponible de primera categoría, o bien en su defecto,
- En caso que el Servicio determine que dichas entidades no deberán llevar contabilidad fidedigna, que señale cuál es la forma en que éstas deberán determinar las rentas pasivas a las cuales se refiere el artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

II.- ANÁLISIS.

En relación con la primera consulta, este Servicio carece de competencia para impartir instrucciones sobre la forma en que los contribuyentes domiciliados o establecidos en el extranjero deben llevar su contabilidad, puesto que además de estar fuera de la jurisdicción territorial, tal materia está radicada en los organismos técnicos que tienen las facultades para impartir instrucciones al respecto.

Por su parte, el artículo 41 G de la LIR no obliga a llevar contabilidad a las entidades controladas en el exterior, por lo que además de las razones señaladas no resulta pertinente someterlas a las normas indicadas en su consulta, puesto que el inciso primero del artículo 16 del Código Tributario establece que en los casos en que la ley exija llevar contabilidad, los contribuyentes deberán ajustar los sistemas de ésta y los de confección de inventarios a prácticas contables adecuadas, que reflejen claramente el movimiento y resultado de sus negocios.

En efecto, el artículo 41 G, letra D, de la LIR trata la “forma de reconocer en Chile” las rentas percibidas o devengadas de conformidad a ese artículo, y no sobre cómo se deba llevar la contabilidad o los estados financieros de las sociedades o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, cuestión que corresponde definir a cada país en el marco del ejercicio de su soberanía.

En consecuencia, al resultado que determine la entidad controlada, de acuerdo a prácticas contables adecuadas, se le deberán practicar los ajustes tributarios necesarios que establece la LIR para la determinación de la Renta Líquida Imponible (RLI) de Primera Categoría en conformidad a las disposiciones contenidas en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta y la aplicación del artículo 21 del mismo cuerpo legal, cuando corresponda.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario, el contribuyente deberá acreditar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios de prueba legal, los resultados de la entidad controlada en el exterior y los ajustes a la RLI que haya debido efectuar.

III.- CONCLUSIÓN.

Debido a que el artículo 41 G, letra D, de la LIR trata la “forma de reconocer en Chile” las rentas percibidas o devengadas de conformidad a ese artículo, y no sobre cómo se deba llevar la contabilidad o los estados financieros de las sociedades o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, corresponderá a cada entidad definir la forma en que determinan los resultados financieros, de acuerdo a prácticas contables adecuadas.

Sin perjuicio de lo anterior, al resultado contable que determine la entidad controlada, se le deberán practicar los ajustes tributarios necesarios que establece la LIR para la determinación de la RLI de Primera Categoría en conformidad a las disposiciones contenidas en los artículos 29 al 33 del mismo cuerpo legal.

8. Beneficios y franquicias DFL2. (Oficio N° 3389 de 27 de diciembre de 2016)

Se ha trasladado a esta Dirección Nacional su presentación efectuada ante la Contraloría General de la República, donde expone sobre el término de los beneficios establecidos en el DFL N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, en caso que indica.

I ANTECEDENTES

De acuerdo a su presentación, este Servicio, tras una fiscalización efectuada en junio de 2015, habría determinado que los apartamentos de su empresa corresponden al tipo apart-hotel, procediendo a declarar la caducidad de los beneficios, franquicias y exenciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959 (en adelante "DFL N° 2"), respecto de ellos.

Como consecuencia de lo anterior, se realizaron cobros adicionales de contribuciones por el año 2015, continuado su cobro durante el presente año.

Estima que este Servicio habría cometido un error, atendido que su representada no ejerce el giro de apart-hotel en los inmuebles fiscalizados, sino que arrendamiento de inmuebles amoblados.

Agrega que, habiendo recurrido ante el mismo órgano de control ante las sucesivas fiscalizaciones efectuadas por la I. Municipalidad XXXX, mediante el Dictamen N° xxxx, acompañado en los antecedentes, personal fiscalizador de la Contraloría General de la República y de la respectiva Municipalidad realizó una visita a la propiedad sin que pudiera verificarse la prestación de servicios complementarios asociados a un apart-hotel ni encontrar moradores en los departamentos indicados, a excepción de uno que comentó arrendarlo.

El mismo Dictamen, citando jurisprudencia administrativa del órgano de control, señala que, "si en una edificación con destino habitacional se pretenden desarrollar actividades lucrativas propias de un apart hotel, que incluyan la prestación a los clientes de servicios adicionales, es preciso tramitar previamente el cambio de destino del inmueble, en el entendido que el nuevo destino se encuentre permitido dentro del respectivo uso de suelo, de acuerdo a la normativa contenida en el instrumento de planificación territorial correspondiente."

En razón de lo indicado, solicita la injerencia del órgano de control, el cual se abstuvo de emitir un pronunciamiento y remitió los antecedentes a este Servicio para los fines procedentes.

II ANÁLISIS

Como primera cuestión, y sin perjuicio de lo informado más adelante, se hace presente que no constituye ésta la vía idónea para revisar su situación, en particular porque se solicita la "injerencia" del órgano contralor, sin impugnar derechamente una actuación de este Servicio o solicitar su revisión ante las instancias competentes y exponiendo los hechos relevantes.

Dicho lo anterior, y desde un punto de vista estrictamente normativo, se informa que, de acuerdo a lo dispuesto en el DFL N° 2, pueden acogerse a los beneficios que dicha ley establece las "viviendas económicas" que cumplan determinadas condiciones o características.

En lo que interesa al presente análisis, este Servicio, mediante la Circular N° 37 de 2003, ha interpretado que, para los efectos del citado DFL N° 2, "vivienda económica" se refiere al "concepto básico de vivienda, la cual corresponde al edificio destinado a la habitación o morada de una persona física o una familia, constituyendo el lugar o sede de su vida doméstica."

En consecuencia, si una "vivienda económica" deja de tener como destino principal el habitacional, en los términos señalados, la Circular instruye dejar sin efecto o declarar caducados los beneficios, franquicias y exenciones que establece el DFL N° 2.

En ese contexto, este Servicio ha señalado que, por ejemplo, pierden las franquicias, beneficios y exenciones establecidas en el DFL N° 2, los inmuebles que sean destinados a la prestación de servicios de alojamiento bajo la modalidad de apart-hotel o apart-departamento⁵, agregando que éstos corresponden a establecimientos en que se prestan servicios de alojamiento turístico en departamentos independientes de un mismo edificio y en departamentos independientes de más de un edificio respectivamente, existiendo en ambos casos una unidad de administración y explotación, y en los cuales además se pueden ofrecer otros servicios complementarios tales como el de mucama, teléfono, lavado de ropa y otros. De esta forma, son establecimientos en que se prestan servicios de similar naturaleza a los de hoteles, con la diferencia que los apart-hoteles o apart-departamentos se destinan a la prestación de tales servicios en departamentos independientes y no como dependencias que constituyen un todo homogéneo.

De lo expuesto, y sin que conste en esta instancia la efectividad de lo reseñado en su presentación así como la situación actual de los inmuebles aparentemente objetados, en principio es posible sostener que, si el inmueble se arrienda amoblado pero sin agregar la prestación de servicios de similar naturaleza a los de hoteles, no se verificaría en la especie un cambio del destino habitacional que prive a los inmuebles de los beneficios, franquicias y exenciones contenidas en el DFL N° 2.

Conforme al artículo 167 del Decreto Supremo N° 458 de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que contiene el texto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la resolución que declare la caducidad de los beneficios, franquicias y exenciones del DFL N° 2, que dicte este Servicio, es apelable ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, dentro del plazo de 30 días, contados desde su notificación.

III CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, téngase por respondida la presentación formulada por el peticionario ante la Contraloría General de la República y trasladadas, por su intermedio, a este Servicio.

9. Régimen preferencial Ley Navarino. (Oficio N° 3417 de 29 de diciembre de 2016)

Se ha solicitado a este Servicio informar la presentación efectuada ante la Contraloría General de la República por el Sr. XXX, en representación de TTTT, donde solicita se establezca el sentido y alcance del requisito dispuesto en la Ley N° 18.392, Ley Navarino, relativo a la exigencia de instalación física de la empresa en terrenos ubicados dentro de los límites de la porción del territorio nacional indicado en esa misma ley.

I ANTECEDENTES

De acuerdo a la presentación señalada en el antecedente, el Sr. XXX informa a ese órgano contralor que TTTT es una sociedad anónima chilena, con domicilio en Porvenir, y el 13 de enero de 2016 solicitó inscripción al RUT e inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, ocasión en la que declaró domicilio en "A" comuna de Porvenir.

⁵ Oficio N° 2517 de 1993.

El mismo día, la sociedad solicitó al Intendente Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, la dictación de la resolución que la autorice a acogerse al régimen preferencial aduanero y tributario establecido para el sector sur de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, según lo dispone el artículo 1° de la Ley Navarino. En esta solicitud, TTTT, indicó domicilio comercial e industrial en “B”, Porvenir, Tierra del Fuego, XII Región, y como fecha de materialización de la inversión, el mes de agosto de 2016.

Agrega, que su solicitud fue derivada a la Secretaría Regional Ministerial de Hacienda de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, y, posteriormente, el SEREMI de Hacienda, le informó por correo electrónico que *“La solicitud debe indicar dónde funcionará la empresa (que se entiende es el domicilio), pues el artículo 1 inciso cuarto precisa que la resolución del intendente indicará claramente los deslindes del establecimiento.”*, de lo cual entiende que Australis no estaría cumpliendo el requisito que establece que las empresas se deben instalar físicamente en terrenos ubicados dentro de los límites para acogerse a los beneficios aduaneros y tributarios de la Ley Navarino por haber informado un domicilio diferente al momento de informar al SII su inicio de actividades.

En relación con lo anterior, solicita a ese órgano contralor confirmar que la interpretación lógica de los términos “se instale” e “instalarse” utilizado en los incisos 2 y 4 del artículo 1 de la Ley Navarino debe entenderse en relación a un requisito que puede ser cumplido materialmente con posterioridad a la solicitud, no obstante que para la autorización en comento se exijan pruebas de que la empresa se instalará en dicha Zona, tales como el acompañamiento de planos de localización, copia de la inscripción de dominio vigente del terreno a ocupar, permiso de uso de inmueble, certificado de rol de avalúo fiscal, y en caso que corresponda, acuerdo de utilización de fábrica procesadora.

I ANÁLISIS

El artículo 1° de la Ley N° 18.392, instauró un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, señalando en el inciso segundo, que gozarán de las franquicias que se establecen en esa ley, las empresas que desarrollen exclusivamente actividades industriales, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo, que se instalen físicamente en terrenos ubicados dentro de los límites de la porción del territorio nacional que indica, siempre que su establecimiento y actividad signifique la racional utilización de los recursos naturales y que asegure la preservación de la naturaleza y del medio ambiente.

El mismo artículo, en su inciso cuarto, establece que el Intendente Regional aprobará por resolución la instalación de las empresas, previo informe favorable del Secretario Regional Ministerial de Hacienda.

De este modo, la Ley N° 18.392, señala expresamente quién es la autoridad llamada a resolver sobre el cumplimiento de la exigencia de instalación física de las empresas dentro de la Zona beneficiada, radicando la competencia en el Intendente Regional.

A su vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N°830, de 1974, al Servicio de Impuestos Internos le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por Ley a una autoridad diferente.

Precisado lo anterior, cabe informar que este Servicio, en el ámbito de sus competencias, ha impartido instrucciones en relación al domicilio que deben comunicar los contribuyentes ante el Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de permitir a este organismo el ejercicio de las acciones de fiscalización, determinar la jurisdicción de las unidades del Servicio, y fijar un domicilio válido para notificaciones.

En efecto, mediante la Circular N°31 del año 2007, este Servicio instruyó que, para la inscripción en el Rol Único Tributario y la declaración de inicio de actividades, establecidas en los artículos 66 y 68 del Código Tributario, el domicilio que se debe registrar debe coincidir con el lugar donde se realice la actividad principal del negocio o giro. No obstante, la declaración de este domicilio no exime al contribuyente de entregar información a este Servicio respecto del domicilio en que se ubican otros recintos o establecimientos en los que también desarrolle sus actividades.

Así, el domicilio que deben declarar los contribuyentes, para efectos tributarios, corresponde al utilizado al momento de inscribirse en el Rol Único Tributario y/o presentar la declaración de inicio de actividades, sin perjuicio de lo cual, si posteriormente cambian de domicilio, también deberán informar a este Servicio dicha modificación⁶.

III CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto precedentemente, no corresponde a este Servicio emitir un pronunciamiento sobre la interpretación que debe darse a los términos “se instale” e “instalarse” utilizados en los incisos 2 y 4 del artículo 1 de la Ley Navarino, por tratarse de un asunto ajeno a su competencia, según lo expuesto en el Análisis precedente.

Este Servicio, en el ámbito de su competencia, ha emitido instrucciones respecto al domicilio que deben declarar los contribuyentes para efectos tributarios.

Se hace presente que, de acuerdo al requerimiento de ese organismo contralor, el presente informe ha sido preparado con intervención de la Asesoría Jurídica o abogado de este Servicio.

IV.- Jurisprudencia Judicial.

1. Gastos en una sociedad de servicios profesionales. (Fallo de la E Corte Suprema de 22 de diciembre de 2016, ro 34.171-15)

Esa sociedad que genera rentas de segunda categoría, y tributa en régimen de primera, llevó a gastos honorarios de otra sociedad, de la cual obtuvo a su vez ingresos, gastos de compras de artículos de librería, suscripciones a bases tributarias, capacitaciones del área de su especialidad.

El SII rechazó dichos gastos por no cumplir los requisitos de la ley, estimando además que eran desproporcionados y muy superiores al ingreso de lo que presumió el SII que encubrían retiros.

La C de Apelaciones acogió el Reclamo de la empresa y el SII recurrió a la Corte Suprema.

El fallo de la C Suprema dio razón al contribuyente, he hizo suyo el argumento del fallo de la Corte de Apelaciones en cuanto a que se acreditó que los gastos eran conexos a la actividad, concordantes, precisos etc.

⁶ Ver Circular N° 17, de 1995.

Rechaza la Corte el reproche del SII en cuanto a que hubo ausencia de análisis respecto de los requisitos de los gastos, concluyendo que si los hubo pues en cada caso se aludió a su naturaleza, cuantía, antecedentes de sustento, y relación con los ingresos, los que permitieron a los sentenciadores la calificación de necesarios.

Indica además que se cumplieron todos los requisitos exigidos a los gastos por el artículo 31 de la LIR, entre otros, que se relacionan con el giro de la empresa y que son necesarios.

2. Uso de crédito fiscal IVA respecto de activos que no generan ingresos gravados. (Fallo de la I Corte Suprema de 27 de diciembre de 2016, rol 2655-16)

El SII recurrió de casación respecto de una sentencia de la Corte de Apelaciones la cual revocó un fallo del TT acogiendo el reclamo de una empresa.

Una contribuyente adquirió, dentro de su giro varios compresores y unos semi remolques, los que dio en usufructo a una empresa de transporte que a su vez esta última le hacía este servicio, para lo cual le rebajó el 19% de la tarifa.

En términos sencillos la contribuyente destinó a operación no gravada (usufructo) esos bienes, y por su parte usó el crédito fiscal por la compra de ellos.

La mayoría de la sala de la Corte Suprema acogió el recurso del SII, argumentando que los servicios que prestan los bienes deben guardar relación con el giro del contribuyente para el uso del crédito fiscal, y que esa relación debe ser directa, por lo indicado en el artículo 23 de la ley del IVA, esto es que guarde “directa relación” con la actividad del vendedor.

En definitiva, el contribuyente no ocupó los bienes indicados para realizar ella misma la actividad de transporte, sino con el objeto de constituir un usufructo gratuito a favor de una tercera empresa no relacionada, con lo cual no hay una relación directa con el giro, sino indirecta.

El voto disidente entregó algunas razones de la soberanía de la prueba, pero en lo atinente a lo tributario, expresó que los bienes siguieron siendo propiedad de la empresa, que forman parte de su activo fijo, y por consiguiente da derecho al crédito fiscal.

3. Origen de los fondos para gastos de vida e inversiones y prescripción. (Fallo de la I Corte Suprema de fecha 19 de diciembre de 2016, rol 33.137-15)

Según el tribunal la prescripción aplicable es de seis años y no tres, pues hubo partidas de ingresos que no fueron consideradas en las liquidaciones que formalmente se presentaron.

Por otra parte, según el tribunal se acreditó por el SII que tiene ingresos no justificados y estos deben considerarse rentas. Que también en la revisión de las copias de liquidaciones de intereses y cartolas de movimientos bancarios no acreditó dedicarse a la explotación comercial que dijo haber desempeñado y que sería la fuente de esos dineros.

En definitiva, según los tribunales hubo falta de prueba para justificar sus gastos e inversiones.

Se ha destacado este caso por haberse aplicado una prescripción de 6 años y del contribuyente, que es doña Lucía Hiriart viuda de Pinochet.

RESUMEN EJECUTIVO BOLETIN TRIBURARIO DICIEMBRE 2016.

Las dos Circulares que tratan sobre los regímenes de tributación de fondos administrados por administradoras de fondos de terceros y carteras individuales, (Circular 67 y 71), no se transcribieron al Boletín por su extensión.

En cuanto a Resoluciones, aparece la renovación de lo que se denomina el Consejo de la Sociedad Civil, que es un órgano consultor del SII, y que fue modificado, particularmente respecto de sus miembros. Hoy, además del personal del SII, solo se integrará por académicos y no representante de institutos o gremios del caso.

Las declaraciones juradas y sus modificaciones producto de las reformas tributarias se explican en diversas Resoluciones detalladas en el Boletín.

Las que se numeran y fijan su fecha de presentación se explican en la Resolución N° 114 de 26 de diciembre de 2016.

Respecto de las otras, es imposible en este resumen tratar cada una de ellas desarrolladas en más de sesenta páginas.

Advertimos si la gran cantidad de información solicitada, particularmente para los regímenes especiales de 14 ter y renta presunta, inversiones y créditos en el exterior, precios de transferencia y reporte de país por país, lo que es una novedad. A su vez se informa sobre las sanciones por presentaciones con información falsa, etc.

De las declaraciones de inversiones en el exterior está además dirigido a quiénes se acogieron al pago del 8% por declaración de sus inversiones y que no las liquidaron, sino también a aquellos que no lo hicieron y piensan regularizar su situación, hoy con costos tributarios superiores al 8%.

Por otra parte, se entrega la nómina de contribuyentes difícil fiscalización. (Resolución N° 125 de 27 de diciembre de 2016)

Importante es también la declaración de término de giro a las empresas y personas que se indican. (Resolución N° 127 de 28 diciembre de 2016). Son miles. En esto habrá que tener algún cuidado pues el término de giro puede significar el pago de impuestos. En el evento que se desee activar el giro, habrá que recurrir a procedimientos que el CT establece.

En materia de Oficios, hay varios que tratan sobre el IVA, en particular la descripción de calidad de inmueble usado para la determinación de la base imponible; IVA por servicios prestados y utilizados en Chile y en el arrendamiento de boxes de estacionamiento. Se dictó también el Oficio sobre el IVA que afecta a los ingresos de una sociedad por servicios de radiotaxi.

También se da cuenta en el Oficio N° 3400 relativo a la procedencia de emitir una nota de crédito electrónica para anual factura emitida en período tributario anterior.

Finalmente, en materia de Oficios, el N° 3217 da cuenta de los elementos que configuran un establecimiento permanente en el exterior; otro sobre la forma de llevar la contabilidad las empresas contraladas en el extranjero en términos del artículo 41 G y los dos últimos sobre las franquicias y beneficios del DFL2 y aclaraciones sobre la Ley Austral.

Como se aprecia la gran cantidad de resoluciones se debe, y como se decía antes, a la creación o modificación de declaraciones juradas producto de las nuevas reformas tributarias y la entrada en vigencia de la mayoría de sus normas.

En materia de Jurisprudencia Judicial se apreció menos actividad, (35 fallos).

De la revisión y estudio de los mismos destacamos tres:

El primero sobre los gastos en una sociedad de servicios profesionales, esto es ingresos de segunda categoría y tributación en primera categoría. (Fallo de la E Corte Suprema de 22 de diciembre de 2016, rol 34.171-15).

Lo que se destaca y queda ya incuestionable la aceptación como gasto de servicios que presta otra entidad a la sociedad de servicios, que son estudios necesarios para su asesoría. En otras palabras, una sociedad de servicios contables contrata a una empresa de servicios financieros o de especialidad, estudio que servirá de base para la prestación de sus propios servicios.

El otro caso trata sobre el uso de crédito fiscal IVA respecto de activos que no generan ingresos gravados. (Fallo de la I Corte Suprema de 27 de diciembre de 2016, rol 2655-16)

Con el objeto de aumentar la eficiencia, un contribuyente adquirió, dentro de su giro, varios compresores y unos semi remolques, los que dio en usufructo a una empresa de transporte que a su vez esta última le hacía este servicio, para lo cual le rebajó el 19% de la tarifa.

El fallo discurrió sobre si los activos generaban rentas, y como se habían entregado en usufructo gratuito, estimó que no las generaban con lo cual desecha el uso del crédito fiscal.

Sin embargo, un Ministro disidente estimó que por tratarse de un activo fijo de la empresa, si podría hacer uso del crédito, independiente de si producía o no rentas.

El tercer caso trata sobre el origen de los fondos para gastos de vida e inversiones y prescripción. (Fallo de la I Corte Suprema de fecha 19 de diciembre de 2016, rol 33.137-15)

El SII abrió la prescripción a seis años y en los diferentes fallos de este proceso se aprecia que la contribuyente no presentó todos los antecedentes del caso para justificar el origen de fondos y gastos de vida. Se ha destacado este caso por haberse aplicado una prescripción de 6 años y del contribuyente, que es doña Lucía Hiriart viuda de Pinochet.



Franco Brzovic G.